

CUADERNOS DE CASACIÓN

**ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE
DATOS DE CARÁCTER
PERSONAL**

**Tribunal Supremo
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Gabinete Técnico**

INDICE

.....	1
I. Nota introductoria.....	3
II. Abreviaturas:	4
III . Derecho de acceso a la información	5
A) Interpretación de los límites del derecho de acceso a la información y de las causas de inadmisión de la solicitud.....	5
B) Interrelación entre la LTAIBG y otras normas sectoriales con disposiciones específicas en materia de acceso a la información.	32
- Acceso a la información y Estatuto Básico del Empleado Público:	32
- Acceso a la información y Ley de Extradición Pasiva.	38
- Acceso a la información y Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios.	39
- Acceso a la información y Ley General Tributaria.....	41
- Acceso a la información y Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.	43
- Acceso a la información y Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la AGE.	43
- Acceso a la información y Ley de Bases de Régimen Local.....	45
- Acceso a la información y Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.	47
- Acceso a la información y Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.	47
- Acceso a la información y art. 2.17 del Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.	48
- Acceso a la información y artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.....	49
- Acceso a la información y Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.	49
- Acceso a la información y artículo 20.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.	50
- Acceso a la información y apartado 15 del artículo 17 del Real Decreto-ley 5/2021, por el que se crea el Fondo de recapitalización de empresas afectadas por el COVID-19.	50
- Acceso a la información y Real Decreto Legislativo 1/2015	51
- Acceso a la información y Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. .	51
- Acceso a la información y Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.	52

- Acceso a la información Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.....	53
C) Cuestiones procedimentales sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información. .	54
D) Otros:	55
IV. Protección de Datos de Carácter Personal	57
A) Noción de dato personal y ámbito material de aplicación de la normativa protección de datos.....	57
B) Ámbito territorial de aplicación de la LOPD –actual LOPDGDD y RGPD (UE) y competencia de la Agencia Española de Protección de Datos.	64
C) Tratamiento de datos de carácter personal: derechos y obligaciones.....	66
-Derecho al olvido:	66
-Derecho de oposición al tratamiento:	74
-Deber de información:	78
-Inclusión en ficheros de morosos:	79
- Conservación de datos.	82
-Cesión de datos.....	83
-Otros.	87

I. Nota introductoria



En este ejemplar de los *Cuadernos de Casación* se recogen los autos de admisión de la Sección Primera y las sentencias dictadas —principalmente, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo (se indica expresamente cuando proceden de otra Sección)— en materia de derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos de carácter personal.

Aparecen señalados en **color rojo** aquellos asuntos admitidos respecto de los aún no se ha dictado sentencia; en **color azul** las sentencias dictadas, remarcándose en **color verde** el resumen de la aplicación al caso de la doctrina jurisprudencial sentada en cada caso.

II. Abreviaturas:



AEPD: Agencia Española de Protección de Datos.

CE: Constitución Española.

CIC: Cuestión de interés casacional objetivo.

CNMC: Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

CNMV: Comisión Nacional del Mercado de Valores.

CTBG: Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

EBEP: Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

LBRL: Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

LMV: Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

LOPD: Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

LOPDGDD: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales.

LPAC: Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común.

LTAIBG: Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

NJ: Normas jurídicas a interpretar (sin perjuicio de lo que determine la Sección de Enjuiciamiento).

RGPD (UE): Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.



III . Derecho de acceso a la información

A) Interpretación de los límites del derecho de acceso a la información y de las causas de inadmisión de la solicitud.

RCA 4155/2024 (ATS 2/10/2024). *Inadmisión parcial de la solicitud.* ROJ: ATS 11937/2024 - ECLI:ES:TS:2024:11937A

CIC: Determinar: (I) si las causas de inadmisión del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, pueden utilizarse para inadmitir parte de la solicitud; y (II), en caso afirmativo, si pueden asociarse las causas de inadmisión, en particular la de carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, a un criterio meramente cuantitativo (en este caso, por el número de empresas sancionadas sobre las que es pide la información y por la necesidad de dar audiencia a las mismas).

NJ: Artículos 14, 16 y 18.1.c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

RCA 75/2017 (ATS 23/03/17) *Solicitud de información sobre los gastos de la Corporación Radiotelevisión Española en relación con la participación de España en el concurso de eurovisión 2015. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.* ROJ: ATS 2593/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2593A

CIC: Determinar los presupuestos y requisitos necesarios para la aplicación de la causa de inadmisión de las solicitudes de información consistente en ser necesaria una acción previa de reelaboración; y, asimismo, para la aplicación de la limitación para el acceso a la información consistente en que el acceso a la misma suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la entidad requerida; respectivamente contempladas en los artículos 18.1.c) y 14.1.h) de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

NJ: Artículos 18.1.c) y 14.1.h) LTAIBG.

STS 1547/2017, de 16 de octubre. ROJ: STS 3530/2017 - ECLI:ES:TS:2017:3530

Jurisprudencia: «La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley; de manera que limitación prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013 no opera cuando quien la invoca no justifica que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales».

Aplicación al caso: Se declara no haber lugar al recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Nacional que declaró la conformidad a derecho de la resolución del CTBG que otorgaba el acceso solicitado a la información a los gastos de RTVE en relación con el concurso *Eurovision 2015*.

RCA 600/2018 (ATS 14/05/2018) *Alcance del derecho a la información pública al amparo de la Ley 19/2013 y causas de inadmisión de la solicitud.* ROJ: ATS 5158/2018 - ECLI:ES:TS:2018:5158A

CIC: 1ª) Si el derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno, ha de limitarse a aquella información elaborada o adquirida a partir del 10 de diciembre de 2014, fecha de entrada en vigor de dicha disposición legal.

2ª) En qué consiste la “acción previa de reelaboración” a que se refiere la Ley 19/2013 citada como causa de inadmisión de una solicitud de acceso relativa a información para cuya divulgación sea necesaria dicha acción previa de reelaboración.

3ª) Si la solicitud de información presentada por un interesado que se refiera a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, deberá siempre ser remitida por éste al órgano competente, ya conozca o no qué órgano es el competente, o si ha de imponerse al peticionario la carga de búsqueda, localización y remisión de la información al órgano competente.

STS 306/2020, de 3 de marzo (Sección Cuarta) ROJ: STS 810/2020 - ECLI:ES:TS:2020:810

Jurisprudencia: «(...) el derecho de acceso puede extenderse tanto a la información pública elaborada o adquirida antes o después de la entrada en vigor de la Ley. En relación con la segunda cuestión de interés casacional, concurre la causa de inadmisión de la acción previa de reelaboración del artículo 18.1.c) la Ley 19/2013, atendidas las circunstancias del caso. Y, en lo relativo si concurre la obligación de remitir la documentación al órgano competente, que plantea la tercera cuestión, ha de estarse a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 19 de la expresada Ley 19/2013, en los términos señalados en el fundamento anterior.

Aplicación al caso: Se casa la sentencia impugnada únicamente en lo relativo al inciso del fallo que no se ajusta a la respuesta a la primera cuestión de interés casacional, pues se ha considerado que la información pública, respecto de la que se ejercita el derecho de acceso, no se limita, únicamente, a la elaborada tras la entrada en vigor de la Ley. Se anula el inciso que indica que «*la información solamente debe referirse a viajes y acompañantes de autoridades, que se hayan efectuado después del 10 de noviembre de 2014*», confirmándose el fallo de la sentencia en todo lo demás.

RCA 6376/2018 (ATS 18/01/2019) Indultos y acceso a la información. ROJ: ATS 538/2019 - ECLI:ES:TS:2019:538A

CIC: Determinación de los presupuestos y requisitos necesarios para la aplicación de la limitación para el acceso a la información consistente en la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, contenida en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como la afectación de dicha limitación al derecho de acceso reconocido en el artículo 53.1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común.

NJ: Artículo 14.1.k) LTAIBG y el artículo 53.1.a) LPAC.

STS 1350/2019, de 10 de octubre (Sección Quinta). ROJ: STS 3255/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3255

Jurisprudencia: «El procedimiento de Indulto de la Ley de 1870, donde no existe contradicción, no es el procedimiento administrativo común como para permitir que un informe del Centro Penitenciario, “dada la necesidad de salvaguardar las delicadas relaciones entre internos y vigilantes en el ámbito de las instituciones penitenciarias, así como la necesidad de garantizar la imparcialidad, objetividad y veracidad de los informes”, (contestación del Abogado de Estado), pueda ser trasladado a conocimiento del solicitante del indulto en tramitación, pues conforme al art. 14.1.k de la ley 19/2013, el derecho de acceso a dicho informe en este caso puede (y debe) ser limitado, al suponer un perjuicio “por la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”, en este caso de decisión de gracia, como es el proceso de indulto.»

Aplicación al caso: Se declara no haber lugar al recurso de casación contra la sentencia del TSJM que desestimó el recurso contra la resolución del Jefe del Servicio de Indultos de la División de derecho de gracia y otros derechos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

RCA 7487/2018 (ATS 22/2/19) Contenido de deliberaciones de CNCM. Derecho de acceso a la información. Sentido del voto de cada miembro del órgano colegiado. Art 18.1.b) Ley 19/2013. Concepto de "información". ROJ: ATS 2190/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2190A

CIC: Determinar si el contenido de las deliberaciones de los órganos colegiados de las Administraciones públicas –en este caso de la CNMC- forma parte del derecho al acceso a la información pública contemplado en los artículos 35.h) y 37 de la Ley 30/1992 -actual artículo 13.d) de la Ley 39/2015-, y la incidencia que sobre dicho derecho puedan tener los artículos 9 y 11 del Reglamento de Funcionamiento Interno de la CNMC.

NJ: Artículos 35.h) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [actual artículo 13.d) LPAC], el artículo 18.1.b) LTAIBG, y los artículos 9 y 11 del Reglamento de Funcionamiento Interno de la CNMC.

STS 34/2020, de 17 enero. ROJ: STS 140/2020 - ECLI:ES:TS:2020:140

Jurisprudencia: «Los artículos 9 y 10 del Reglamento de Funcionamiento Interno de la CNMC contemplan el carácter reservado de las deliberaciones y de las actas de las deliberaciones, desde una perspectiva interna, esto es, de vinculación a los miembros del Consejo en lo que se refiere a su funcionamiento interno, dentro de las relaciones del Consejo, *ad intra*, de modo que los vocales deben guardar secreto respecto a lo deliberado pero no disponen ni establecen una reserva genérica o prohibición respecto a terceros o interesados, respecto a los que regirán, obviamente, las reglas generales contempladas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC, o la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia. El reglamento interno es un conjunto de reglas, un conjunto ordenado de normas que tiene validez en el contexto interno, que han de interpretarse en ese exclusivo entorno interior, sin que pueda trasladarse a las relaciones con terceros o fuera de dicho ámbito, como parece considerar la sentencia impugnada.

(...) Desde la perspectiva del artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013, invocado por la parte, no cabe entender que el sentido del voto de cada miembro de los órganos colegiados pueda ser incluido en el concepto de "información" al que se refiere la Ley. El voto de cada uno de los miembros de la CNMC no puede considerarse como "información" a los efectos de su acceso ex artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia por razón de la específica forma de la toma de decisiones.

Esta dinámica funcional implica que no cabe considerar como "información" a los efectos de la ley, la individualización del voto de cada uno de los miembros que forman parte de un órgano colegiado, salvo que se haya consignado a solicitud de los respectivos miembros el sentido de su particular voto o la transcripción de su intervención, como admite la Ley».

Aplicación al caso: Se desestima el recurso interpuesto por Repsol puesto que se suministró la información básica a la que se refiere la Ley, que no incluye el sentido del voto o posición individual de cada uno de los consejeros intervinientes que formaron el criterio mayoritario, por no haberlo consignado voluntariamente.

RCA 7550/2018 (ATS 31/05/19) <i>Solicitud de información sobre las retribuciones de directivos de la Corporación RTVE y protección de datos personales.</i>
--

CIC: Interpretar el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo 7.2 de la LO 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, para determinar si resulta aplicable la exigencia de la especial ponderación a que se refiere el art. 15.3 de la Ley de Transparencia en el caso de que la información solicitada no se refiera a datos de carácter personal especialmente protegidos por el art. 7 de la LO 15/1999.

NJ: Artículo 15.3 LTAIBT y artículo 7.2 LOPD.

STS 852/2020, de 22 de junio. ROJ: STS 1928/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1928

Jurisprudencia: «(...) el mencionado artículo 15.3 LTBG contempla la necesidad de realizar una ponderación de los derechos en conflicto suficientemente razonada en la que, por un lado, se valore el interés público en la divulgación de la información y, por otro los derechos de los afectados en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, estableciendo a tal fin una serie de pautas que han de tomarse en consideración en este juicio de ponderación. El artículo 15.3 LTBG dispone la necesaria ponderación de los intereses concurrentes, con arreglo a los criterios que la propia ley establece, a fin de que sean “tomados particularmente en consideración”.

En este mismo sentido [que la resolución del CTBG] concluye la Audiencia Nacional, (...), al considerar (...) que las retribuciones del personal directivo de RTVE no se incardinan en los datos de carácter personal especialmente protegidos del artículo 7 de la ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y seguidamente, -si bien de una forma escueta- asume la ponderación de los intereses realizada en la resolución del Consejo impugnada, e interpreta que el acceso a la información es prevalente, y ello -declara- al objeto de alcanzar un sistema que garantice la transparencia y objetividad en el ámbito público.

Esta ponderación de intereses y la primacía del interés público no es desvirtuada por las alegaciones de la Corporación recurrente, que no esgrime ningún alegato válido sobre la incorrección del juicio valorativo realizado por el Consejo, asumido por la Audiencia Nacional, y como hemos constatado la proporcionalidad del examen lleva a la desestimación del recurso en este extremo.»

Aplicación al caso: Desestimación del recurso de CRTVE en los términos indicados en la sentencia, ya que la Corporación recurrente, que no esgrime ningún alegato válido sobre la incorrección del juicio valorativo realizado por el Consejo y asumido por la Audiencia Nacional.

RCA 3876/2024 (ATS 12/9/2024). *Acceso por los representantes sindicales a la información pública relativa a las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de complemento de productividad.* ROJ: ATS 11066/2024 - ECLI:ES:TS:2024:11066A.

CIC: Determinar si, conforme a la normativa existente contenida en el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, la Disposición Final 4.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de

30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los representantes sindicales tienen derecho a acceder a la información pública relativa a las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de complemento de productividad.

NJ: Artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública; la Disposición Derogatoria Única b), la Disposición Final 4.3 y el artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

STS 769/2026, de 18 de junio. ROJ: STS 2816/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2816

Jurisprudencia: 1.- El derecho de acceso a la información pública trasciende a su posición ordinamental como principio objetivo rector de la actuación de las Administraciones públicas, para constituir un derecho constitucional ejercitable, como derecho subjetivo, frente a las Administraciones públicas, derivado de exigencias de democracia y transparencia, e inseparablemente vinculado a los postulados informadores del Estado democrático y de Derecho.

2.- El principio de transparencia retributiva en el empleo público constituye una manifestación del principio democrático de rendición de cuentas, en la medida que permite a la ciudadanía y a los representantes de los empleados públicos el control democrático del gasto público, verificando que los recursos destinados a las retribuciones del personal se asignan con arreglo a la legalidad, bajo el principio de igualdad y respetando criterios objetivos de mérito y capacidad, así como que se gestionan con la eficiencia que demanda una buena administración.

3.- La condición de empleado público limita el ámbito de privacidad respecto de los datos de carácter profesional vinculados al puesto de trabajo y la organización administrativa en la que sirve, en particular, sus datos de identidad, especialmente, cuando se pretende el acceso a información individualizada de carácter retributivo, como ocurre con las retribuciones por productividad y gratificaciones extraordinarias.

Por ello, el acceso a tal información debe ser, en principio, la regla general, prevaleciendo el interés público que encarna sobre la posible afectación indirecta de la esfera de datos personales de los titulares de los puestos de trabajo, asociados al desempeño de una labor o actividad pública en la Administración.

4.- Los representantes sindicales tienen derecho a acceder a la información pública relativa a las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de complemento de productividad.

Aplicación al caso: Estima el recurso de casación y desestima el recurso de apelación deducido por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la sentencia de 3 de julio de 2023, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11, que desestimó el recurso contencioso-administrativo número 53/2022 interpuesto contra la resolución de 5 de julio de 2022, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, relativa a la solicitud de información sobre la retribución en concepto de complemento de productividad formulada.

RCA 8193/2018 (ATS 28/6/19) Derecho de acceso a la información. Archivo de solicitudes de información catastral por falta de identificación de la página del callejero de la Ponencia de valores. ROJ: ATS 7129/2019-ECLI:ES:TS:2019:7129A

CIC: Aclarar si la exigencia de especificar y señalar la página concreta del callejero en los casos de solicitudes de copias de páginas del callejero de la Ponencia de valores relativas a una determinada calle y referencia catastral resulta o no acorde al derecho de acceso a la información reconocido en la normativa aplicable.

NJ: Artículo 17.2 y 3 LTAIBG; artículo 81.1 del Real Decreto 417/2016, de 7 de abril; el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre -actual artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre- en relación con el artículo 105.b) de la Constitución Española.

STS 344/2020, de 10 de marzo. ROJ: STS 721/2020 - ECLI:ES:TS:2020:721

Jurisprudencia: Se reitera la jurisprudencia sentada en la STS n.º 1547/2017, de 16 de octubre, sobre la interpretación de forma estricta, cuando no restrictiva, de los límites del derecho de acceso a la información (artículo 14.1 de la Ley 19/2013) y de las causas de inadmisión (artículo 18.1 del mismo texto legal), para añadir que «(...) ningún precepto de la regulación legal del derecho de acceso a la información ni de la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario exige que el interesado que solicite información catastral sobre una determinada finca, facilitando al efecto la dirección completa y la referencia catastral, deba además indicar la página concreta del callejero de la Ponencia de Valores a la que se refiere su solicitud de información.

Por ello, no habiendo justificado la Administración responsable del Catastro la razón de ser de la exigencia, esto es, la forma y medida en que la falta de especificación de las páginas concretas del callejero de la Ponencia de Valores afecta a la eficacia del funcionamiento del servicio público, debe considerarse contraria a derecho la exigencia de que el solicitante de información incluya tal dato.»

Aplicación al caso: Se estima el recurso y se casa la sentencia recurrida que confirmó las resoluciones administrativas que archivaron las solicitudes de información catastral por no haber señalado específica e individualmente la página o parte del callejero del que deseaba obtener copia.

RCA 5239/2019 (ATS 5/12/19) Acceso a la información pública: solicitud dirigida a instituciones penitenciarias. El "interés meramente privado" de una solicitud no opera como causa de inadmisión. ROJ: ATS 12932/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12932A

CIC: (1) Determinar cuál es la vía procedente para ejercer el derecho de acceso a la información pública: si la prevista en los artículos 12 y ss. de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, o

la prevista en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común —en particular, en relación con determinada información (numérica) que obra en registros administrativos—.

(2) Aclarar si la Administración puede limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información únicamente en los casos previstos en los artículos 14 y 18 de la Ley de transparencia, o si, en atención a la finalidad perseguida por la norma, puede oponer como causa de inadmisión a trámite de una solicitud de información la persecución de un interés meramente privado.

(3) En su caso, perfilar cuáles serían los parámetros que determinarían la calificación de un interés como meramente privado excluido del ámbito de aplicación de la Ley de transparencia.

NJ: Artículos 12, 13, 14, 17.3, 18 y Disposición Adicional 11ª LTAIBG, en relación con los artículos 24.1 y 105.b) de la Constitución Española.

STS 1519/2020, de 12 de noviembre. ROJ: STS 3870/2020-ECLI:ES:TS:2020:3870

Jurisprudencia: «1.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública o, en los términos del artículo 105.2 CE, el ejercicio del derecho de los ciudadanos de acceder a los archivos y registros administrativos, se regula por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según reconoce de forma expresa el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013 se refieren a los supuestos distintos de -respectivamente- límites al derecho de acceso y causas de inadmisión de la solicitud de acceso a la información. En el caso de los límites, la propia Ley 19/2013 contempla supuestos distintos a los enumerados en el artículo 14, como los derivados de la protección de datos personales a que se refiere el artículo 15, todo ello sin perjuicio de las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública que detalla la disposición adicional primera. Respecto de las causas de inadmisión del artículo 18, entre las mismas no se incluye la persecución de un interés meramente privado, y la atención a la finalidad de la norma opera como causa de inadmisión de la solicitud, de acuerdo con el artículo 18.1.e), en los supuestos de solicitudes en las que concurren los requisitos de presentar un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.

3.- Lo que se acaba de expresar hace innecesaria una respuesta a la tercera cuestión.»

Aplicación al caso: Se estima el recurso de casación interpuesto por particular y se casa la sentencia que confirmó la denegación de acceso a la información solicitada. Se reconoce a la parte recurrente el acceso a la información pública solicitada, si bien de forma parcial, al no extenderse a la realización por la Administración demandada de la correlación solicitada entre la correspondencia entregada y la remitida, pues dicha correlación exige la elaboración por la Administración de una información no preexistente.

RCA 1866/2020 (ATS 10/7/2020) *Acceso a la información. Acceso a las actas de los órganos colegiados. Confidencialidad y secreto en la formación de voluntad del órgano colegiado.* ROJ: ATS 5554/2020 - ECLI:ES:TS:2020:5554A

CIC: (i) Aclarar si el derecho de acceso a la información pública permite acceder al contenido tanto de las actas de reuniones como de los acuerdos adoptados por órganos colegiados o si, por el contrario, las actas de reuniones y deliberaciones quedan excluidas de dicho acceso en aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.k) de la Ley de Transparencia.

ii) Determinar si la confidencialidad y el secreto requerido en procesos de toma de decisiones a que alude el mencionado precepto requiere de una ponderación que atienda a diversas circunstancias que puedan modular su aplicación como, por ejemplo, que tales procesos de toma de decisiones o deliberaciones hayan finalizado.

NJ: Artículos 1, 13 y 14.1.k) LTAIBG, en relación con el artículo 105.b) CE.

STS 235/2021, de 19 de febrero. ROJ: STS 704/2021 - ECLI:ES:TS:2021:704

Jurisprudencia: «(...) las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integrales de cada uno de sus miembros.

Por ello, y de conformidad con lo hasta ahora expuesto procede estimar el recurso de casación declarando que el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también a las actas de las reuniones del consejo de administración de la autoridad portuaria de A Coruña, anulando la sentencia impugnada en el extremo referido a la negativa a facilitar dicha información y confirmándola en los demás extremos.»

Aplicación al caso: Se estima el recurso de casación interpuesto por el CTBG y se anula la sentencia de la Audiencia Nacional en el extremo relativo a la negativa a facilitar el acceso a las actas de las reuniones del consejo de administración de la autoridad portuaria de A Coruña referidas a los años 2015 a 2018, confirmándola en los demás extremos.

**** En sentido idéntico **RCA 1837/2021**, resuelto en **STS de 17/11/2022** *Autoridad Portuaria de Baleares*). ROJ: STS 4174/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4174

RCA 2578/2021 (ATS 30/10/2020) *Acceso a la información pública. Puentes de ferrocarril. Límites al derecho de acceso. Infraestructuras estratégicas. Reelaboración de la información. Disociación de la información. Tutela judicial efectiva.* ROJ: ATS 10012/2020 - ECLI:ES:TS:2020:10012A

CIC: (i) Aclarar si el derecho de acceso a la información pública permite acceder a los datos técnicos y de inspecciones de infraestructuras que, si bien no se han calificado de críticas (para las que se establece la confidencialidad), resultan

estratégicas; o si, por el contrario, resulta de plena aplicación el límite previsto en el artículo 14.1.d) LTBG.

(ii) Determinar si el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de un profesional de la información (periodista) implica que la interpretación y aplicación de los límites previstos en el artículo 14 LTBG deba realizarse con mayores cautelas o de forma aún más restrictiva.

(iii) Aclarar si mediante la estimación de un recurso contencioso-administrativo contra una denegación de acceso a la información, el órgano judicial puede imponer dicho acceso en unas condiciones tales que impliquen la necesaria reelaboración de la información y/o datos solicitados teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 18.1.c) LTBG.

NJ: Artículos 13, 14.1.d), 16 y 18.1.c) LTAIBG; en relación con lo dispuesto en relación con el artículo 15.3 de la Ley 8/2011, de 28 de abril, de 28 de abril, sobre medidas para la protección en las infraestructuras críticas.

STS 454/2021, de 25 de marzo. ROJ: STS 1256/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1256

Jurisprudencia: «1.- En relación con la primera cuestión, que en este caso ni la sentencia impugnada, ni la sentencia apelada, ni la resolución del CTBG han considerado acreditado que los puentes de ferrocarril sean infraestructuras estratégicas o críticas incluidas en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas a las que les resulte de aplicación la confidencialidad prevista para el contenido de dicho Catálogo por el artículo 4.3 del RD 704/2011, de 20 de mayo, sin que tampoco la Administración haya justificado en atención a las circunstancias del caso concreto, como exige el artículo 14.2 LTAIBG, la concurrencia del límite previsto en apartado 1.d) del citado precepto.

2.- Respecto de la segunda cuestión, la LTAIBG no impone una interpretación distinta de los límites al derecho de acceso en atención a la condición del sujeto que formule la solicitud, sino que configura el derecho de acceso a la información pública como un derecho cuya titularidad corresponde a todas las personas.

3.- En cuanto a la tercera cuestión, en un pronunciamiento como el examinado en este recurso, que acuerde el acceso parcial a la información al amparo del artículo 16 LTAIBG, no puede considerarse que la exclusión o anonimización de datos identificativos en la información afectada por un límite del artículo 14 LTAIBG constituya una reelaboración de la información.»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado (Ministerio de Fomento) contra la sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó parcialmente la resolución del CTBG que estimaba la solicitud de acceso a información relativa a las inspecciones recogidas en el Registro de Inspecciones de Puentes de Ferrocarril excluyendo aquella que permita identificar la infraestructura y facilitando en este caso una información sustitutiva.

RCA 7844/2020 (ATS 5/05/2021). <i>Acceso a la información y límites. Interpretación del límite de acceso a la información establecido en el Aplicación a los procedimientos tramitados por el Tribunal de Cuentas.</i> ROJ: ATS 6289/2021 - ECLI:ES:TS:2021:6289A

CIC: Interpretar el límite del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 14.1.f) LTAIBG en relación con los procedimientos tramitados por el Tribunal de Cuentas -aclarando si la diferencia entre las funciones de fiscalización y de enjuiciamiento tienen incidencia en la proyección y extensión del mencionado límite del derecho a la información-.

NJ: Artículo 14.1.f) y la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y artículo 27.5 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

STS 645/2022, de 31 de mayo. ROJ: STS 2391/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2391.

Jurisprudencia: «1- En los términos del artículo 2, 13, 14 y la disposición adicional primera, apartado de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el régimen jurídico regulatorio del derecho de acceso a la información pública reconocido en el citado texto legal, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 105 b) de la Constitución española, no resulta de aplicación a las actuaciones de carácter eminentemente procesal llevadas a cabo en el seno de los procedimientos de enjuiciamiento de la responsabilidad contable atribuidas al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, que se rigen por su propia normativa específica referida a la publicidad de las actuaciones procesales.

2- El límite al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, referido a que el acceso suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, resulta aplicable a las solicitudes de información respecto de contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados en el ámbito de la mencionada Ley elaborados para ser presentados ante un órgano jurisdiccional (y por ende ante el Tribunal de Cuentas, cuando ejerza funciones jurisdiccionales de enjuiciamiento de la responsabilidad contable), correspondiendo a estas Entidades de Derecho Público ponderar en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias concurrentes, si el principio de transparencia constituye un interés público superior capaz de superar la necesidad de proteger la documentación controvertida, y, en consecuencia, justificar la divulgación de esta».

Aplicación al caso: Se estima el recurso de casación interpuesto contra sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra resolución del CTBG que estimaba la solicitud de información realizada por un concejal del Ayuntamiento de A Coruña relativa a documentación del expediente del Tribunal de Cuentas, sobre responsabilidad patrimonial en relación a la ejecución de las obras de construcción del puerto exterior de Punta Langosteira, ejercicios 2012, 2013 y 2014, que hubiere sido recibida por la Autoridad Portuaria del citado organismo, así como la que éste hubiera remitido al Tribunal de Cuentas, incluidos los informes que los servicios jurídicos de la Autoridad Portuaria de La Coruña hubieran emitido sobre este caso.

RCA 4116/2020 (ATS de 30/09/2021) Acceso a información urbanística. Denegación con base en la necesidad de elaboración de informe municipal para dar respuesta a las cuestiones solicitadas. ROJ: ATS 12696/2021-ECLI:ES:TS:2021:12696A

CIC: Completar, reforzar o, en su caso, matizar la jurisprudencia de esta Sala Tercera, reseñada en el razonamiento jurídico tercero de esta resolución, a fin de aclarar los presupuestos y requisitos de aplicación de la causa de inadmisión de solicitudes de acceso a la información pública prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno; en particular, respecto de solicitudes de información de carácter urbanístico, ante la administración local competente, que puedan requerir de la emisión de un informe técnico municipal, cuando el solicitante no ostenta la condición de interesado en el procedimiento administrativo, ni la condición de miembro integrante de la corporación local.

NJ: Artículos 12 y 18.1.c) LTAIBG, en relación con el artículo 105.b) CE.

STS 670/2022, de 2 de junio. ROJ: STS 2272/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2272.

Jurisprudencia: « 1.- Reiteramos el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), consistente en que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

2.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 de la Constitución, de forma amplia "a todas las personas", sin requerir la acreditación de acreditar un determinado interés, y las disposiciones de la citada ley que integran su título I, referido a la transparencia de la actividad pública, en el que se incluyen las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública y entre ellas el citado artículo 12 de reconocimiento del derecho de acceso a la información pública a todas las personas, son de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, por disposición del artículo 2.1.a) de la citada ley».

Aplicación al caso: Se estima el recurso de casación interpuesto por la Generalidad Valenciana contra sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana que había reconocido el derecho al acceso a la información solicitada en el apartado c) del escrito de 2 de febrero de 2016 y rechazado el acceso a la información a que se refieren los demás apartados de dicho escrito sobre actuaciones urbanísticas ante la administración local competente, al no concurrir

en el presente caso la causa de inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

RCA 6675/2024 (ATS 16/10/2024). *Acceso a la información y límites. Intereses económicos y comerciales.* ROJ: ATS 12464/2024 - ECLI:ES:TS:2024:12464A

CIC: Determinar si el hecho de que la información solicitada pudiese repercutir en la imagen y reputación de las entidades sobre las que se solicita la información, en este caso referida a sanciones, integra o no el concepto de intereses económicos y comerciales a que se refiere el límite del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

NJ: Artículos 14.1.h) y 14.2 Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

RCA 6584/2024 (ATS 30/10/2024). *Acceso a la información y límites. Intereses económicos y comerciales.* ROJ: ATS 13073/2024 - ECLI:ES:TS:2024:13073A

CIC: Determinar (i) si las disposiciones relativas a la transparencia de la actividad pública es aplicable subjetivamente a los denominados concesionarios de hecho a efectos de suministrar información a la Administración para el cumplimiento por esta de sus obligaciones en materia de transparencia de la actividad pública, así como (ii) si la información referida a la compraventa de la mercantil puede suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales que determine un límite del derecho de acceso a la información pública.

NJ: Artículos 4 y 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

RCA 6170/2024 (ATS 25/6/2025). *Acceso a la información y límites. Intereses económicos y comerciales.* ROJ: ROJ: ATS 5948/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5948A

CIC: Determinar i el hecho de que la información solicitada pudiese repercutir en la imagen y reputación de las entidades sobre las que se solicita la información, en este caso referida a sanciones, integra o no el concepto de intereses económicos y comerciales a que se refiere el límite del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2023.

NJ: Artículos 14.1.h), 14.2 y 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

RCA 4457/2021 (ATS de 27/10/2021) *Resolución del Consejo de Transparencia de Andalucía. Retribución de los registradores por el desempeño de funciones*

de liquidador de las Oficinas Liquidadoras. ROJ: ATS 14128/2021-
ECLI:ES:TS:2021:14128A

CIC: Determinar, tomando en consideración la naturaleza de las Oficinas Liquidadoras y de la función que en las mismas desempeñan los registradores, si la información detallada de las percepciones salariales de cada registrador por el servicio público prestado en virtud de una encomienda de gestión puede o no entenderse como una información de interés público.

NJ: Artículo 15.3 LTAIBG, artículos 3 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y artículo 5.1.f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPDCP, en relación con el artículo 18 CE.

STS 1514/2022, de 17 de noviembre. ROJ: STS 4159/2022 -
ECLI:ES:TS:2022:4159.

Jurisprudencia: el acceso a los datos relativos al coste de la gestión de los impuestos cedidos a las oficinas liquidadoras de forma desagregada, pese a permitir la identificación del registrador titular de las mismas receptor de dicha cantidad de dinero público por la gestión de los tributos cedidos, queda sometido a la regulación estipulada en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.

Aplicación al caso: En la ponderación que ordena el artículo 15.3 de la Ley de Transparencia prevalece el interés público sobre la afectación indirecta de la esfera de datos personales de los registradores consistente en revelar datos sobre ingresos de sus oficinas recaudadoras por la realización de una encomienda hecha por la Administración Pública respecto a una función pública como lo es la gestión y recaudación de impuestos.

**** Ídem **RCA 196/2022 (ATS 25/5/2022).** ROJ: ATS 8255/2022 -
ECLI:ES:TS:2022:8255A. Resuelto en **STS 1553/2023, de 23 de noviembre.**
ROJ: STS 5126/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5126.

**** Ídem **RCA 2324/2022 (ATS 8/6/2022).** ROJ: ATS 9035/2022 -
ECLI:ES:TS:2022:9035A. Resuelto en **STS 1557/2023, de 23 de noviembre.**
ROJ: STS 5263/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5263

**** Ídem **RCA 4915/2022 (ATS 1/12/2022).** ROJ: ATS 17544/2022 -
ECLI:ES:TS:2022:17544A. Resuelto en **STS 1565/2023, de 27 de noviembre.**
ROJ: STS 5133/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5133.

RCA 3280/2024 (ATS 26/6/2024) Acceso a la información. Identidad de tercero que pudiera haber accedido a su historia clínica. ROJ: ATS 8733/2024 -
ECLI:ES:TS:2024:8733A

CIC: Determinar si el interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento la identidad de tercero que, dentro de la organización del responsable del fichero, pudiera haber accedido a los datos personales que le conciernen -en este caso, a su historia clínica-.

NJ: Artículo 15.1 del reglamento (UE) 2016/679, en relación con el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

STS 789/2026, de 24 de junio. ROJ: STS 2945/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2945

Jurisprudencia: El interesado no tiene derecho a conocer los datos de identidad del personal integrado en la organización sanitaria que han accedido a su historial clínico o que han contribuido a formarlo, siempre que se acredite que el acceso se produjo por personal autorizado integrado en esa organización responsable del tratamiento.

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación, considerando que la inadmisión de la reclamación por parte de la Agencia de Protección de Datos se considera conforme a derecho.

RCA 8073/2021 (ATS 6/6/2022). *Acceso a la información y límites. Articulación de la obligación de secreto establecida en el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y la Ley de Transparencia.* ROJ: ATS 5724/2022 - ECLI:ES:TS:2022:5724A

CIC: completar, reforzar o, en su caso, matizar la jurisprudencia de esta Sala Tercera, reseñada en el razonamiento jurídico tercero, en relación la articulación de la obligación de secreto prevista en el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, y la regulación del derecho de acceso a la información contenida en la Ley de Transparencia.

NJ: artículos 12, 13 y 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en relación con el artículo 105.b) de la Constitución Española; y el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

STS 244/2023, de 27 de febrero. ROJ: STS 702/2023 - ECLI:ES:TS:2023:702

Jurisprudencia: «(...) cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013 de Transparencia dispone que se registrarán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria".

[...] el régimen de acceso a los datos, documentos e informaciones que el Banco de España hubiera recibido en el ejercicio de la función supervisora o de otras funciones las leyes le encomiendan viene establecido en el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que establece una regulación específica y ciertamente restrictiva de la que resulta que el acceso a los mencionados datos, documentos e informaciones

del Banco de España no podrá obtenerse mediante la invocación de los principios y preceptos de la Ley 19/2013, de transparencia ni por la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno regulado en dicha la Ley si no concurre alguno de los supuestos de excepción que se enumeran en el artículo 82.3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio.»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación deducido contra la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Quinta), que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de 2 de marzo de 2020 en la que, con relación a la solicitud de información que había presentado el Sr. Juan Ignacio, se acuerda: (i) inadmitir la parte de la solicitud de información por la que interesa acceder al registro contable especial de los préstamos y créditos de CajaSur y/o CajaSur Banco, S.A., por no obrar la información solicitada en poder de la institución; (ii) desestimar del resto de la solicitud, en la que se interesa el acceso a determinada información relativa a la eventual titulización de activos por parte de CajaSur y/o CajaSur Banco, S.A., por quedar la información solicitada, caso de existir, sujeta al deber de secreto y confidencialidad establecido en el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

RCA 6445/2021 (ATS 11/5/2022). *Acceso a la información con el objeto de aportar la documentación obtenida en procedimiento de responsabilidad contable.* ROJ: ATS 7151/2022 - ECLI:ES:TS:2022:7151A

CIC: determinar si la existencia de normativa procesal que regula la petición y solicitud de prueba documental en los procedimientos judiciales suponen un obstáculo para la aplicación de la Ley de Transparencia en relación con documentos solicitados a una Administración por el interesado y parte procesal en un procedimiento judicial, con la finalidad de aportados a dicho proceso en defensa de sus pretensiones contra dicha Administración. Y, en caso negativo, interpretar el límite del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 14.1.f) de la Ley de Transparencia, en relación con solicitudes de información cuya finalidad es su aportación a procesos abiertos contra la Administración a la que se solicita la información.

NJ: Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y los artículos 56 LJCA y 286 LEC; y el artículo 14.1.f) de la citada Ley 19/2013.

STS 1583/2023, de 28 de noviembre. ROJ: STS 5524/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5524.

Jurisprudencia: La DA primera, párrafo segundo, de la LTAIBG es aplicable únicamente en una materia que tenga prevista un régimen jurídico específico de acceso a la información, condición que no concurre en el presente caso, pues los arts. 56 LJCA y 286 LEC no regulan un régimen jurídico específico de acceso

a la información, sino las vías procesales de aportación de documentos y otras pruebas a un procedimiento jurisdiccional.

Aplicación al caso: Desestima el recurso de casación interpuesto contra sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra una resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que acordó requerir a la Autoridad Portuaria de A Coruña para que remitiera determinada información al reclamante relativa a la actuación de la empresa Dragados en representación de una UTE en unas obras en Planta Langosteira.

RCA 1200/2022 (ATS 11/5/2022). *Derecho de acceso a la información pública relacionada con sanciones administrativas.* ROJ: ATS 7153/2022 - ECLI:ES:TS:2022:7153A

CIC: determinar si es aplicable a las personas jurídicas la protección de datos personales relacionados con la comisión de infracciones administrativas que no conlleven amonestación pública al infractor en las solicitudes de acceso a la información pública.

NJ: artículos 14.2 y 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; los artículos 1.1, 1.2 y 4 del Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos); y los artículos 1 y 27.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

STS 547/2023, de 4 de mayo. ROJ: STS 1946/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1946

Jurisprudencia: «(...) fija la interpretación de los artículos 14.2 y 15.1 de la Ley 19/2013, 1.1, 1.2 y 4 del Reglamento (UE) 2016/679 y 1 y 27.2 de la Ley Orgánica 3/2018, estableciendo como doctrina que el límite al derecho de acceso a la información pública relacionada con sanciones administrativas que no conllevan la amonestación pública al infractor sólo se refiere a las personas físicas sancionadas, con exclusión de las personas jurídicas.»

Aplicación al caso: Estima el recurso de casación deducido contra la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta), que estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución que declaró el derecho de la periodista reclamante al acceso a la información solicitada relativa a las sanciones impuestas durante el período 2014 a 2018 a residencias para personas mayores, públicas o privadas, ubicadas en la Comunidad Autónoma de acuerdo con ciertas limitaciones que se determinan en su parte dispositiva. La sentencia anula la resolución recurrida en el sentido de que la información relativa a la sanción impuesta a la Fundación debe excluirse su identificación, es decir su nombre, la del establecimiento de que es titular y su ubicación geográfica.

****Ídem **RCA 6098/2022 (ATS 24/11/2022)**. ROJ: ATS 16352/2022 - ECLI:ES:TS:2022:16352A. Resuelto en **STS 1675/2023, de 13 de diciembre**. ROJ: STS 5699/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5699.

RCA 681/2022 ATS 6/6/2022. *Derecho a la información pública. Solicitud de información contable dirigida a una sociedad pública, con forma jurídico privada.* ROJ: ATS 10573/2022 - ECLI:ES:TS:2022:10573A

CIC: determinar, en supuestos como el presente de una sociedad mercantil en cuyo capital social la participación de alguna de las entidades previstas en el artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) es superior al 50%, prestando los servicios en régimen de competencia y sin financiarse con fondos públicos, si el secreto contable que protege el artículo 32.1 del Código de Comercio supone un límite al derecho a la información, o si el propio Código de Comercio, al establecer "sin perjuicio de lo que se derive de lo dispuesto en las Leyes", admite como excepción al secreto contable la regulación que sobre el derecho a la información establece el LTAIPBG, y en concreto, si resultaría de aplicación el límite previsto en su artículo 14.1.h).

NJ: artículos 2 y 14.1.H) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; artículo 32.1 del Código de Comercio.

STS 748/2020, de 11 de junio. ROJ: STS 2249/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2249

Jurisprudencia: «Aunque el derecho de acceso a la información es un derecho reconocido de forma amplia, puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley, de modo que opera la limitación prevista en el artículo 14.1 h) LTAIBG cuando se trata de una empresa que actúa en el mercado en régimen de competencia y se solicite en términos genéricos el acceso a su contabilidad.»

Aplicación al caso: Se estima el recurso de casación interpuesto contra sentencia que había desestimado el recurso interpuesto frente a resolución que estima la reclamación formulada por D. XXX frente a la denegación de la solicitud de información pública presentada a fin de que le fuera facilitado el acceso a la documentación pública referida a copia digitalizada de los Libros Mayores de Cuentas de la recurrente correspondientes a los datos 2015 y 2017 (Cuentas 620 a 629 del Plan General Contable).

RCA 94/2022 ATS 20/7/2022. *Alcance de la información solicitada de un expediente administrativo minero solicitado por una plataforma vecinal.* ROJ: ATS 11394/2022 - ECLI:ES:TS:2022:11394A

CIC: determinar si, atendidas las circunstancias del caso, puede considerarse abusivo el acceso a la información concedida, al suponer un perjuicio para los intereses económicos, el secreto comercial y la estrategia competitiva de la sociedad recurrente.

NJ: artículos 14.1.h) y 18.1.e) de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

STS 748/2020, de 11 de junio. ROJ: STS 5136/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5136

Jurisprudencia: «(...) reitera la jurisprudencia en la que se afirma que el hecho de que exista un interés privado de quien solicita la información pública no impide apreciar que dicha solicitud tiene cabida en las finalidades expresadas en el preámbulo de la Ley de Transparencia, pues, entre otros objetivos se incluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan "conocer cómo se toman las decisiones que les afectan". La defensa del medio ambiente es una finalidad legítima que puede protegerse y la solicitud de información sobre la actividad empresarial que incida sobre el mismo no puede considerarse abusiva con carácter general. [...] No se vulnera la libertad de empresa por el hecho de que se solicite información pública sobre la incidencia que la actividad empresarial tendrá en el medio ambiente de una zona [...]. La posibilidad de limitar el acceso a la información cuando suponga un perjuicio para "los intereses económicos y comerciales" exige que tales perjuicios sean invocados y acreditados por la entidad que los alega»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso interpuesto contra sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 8 de octubre de 2021 (rec. 677/2019) por la que se estimó en parte el recurso interpuesto por la Entidad XXX, y por la que se anula parcialmente el acto recurrido y acuerda que se dicte otro en que la información solicitada se elimine o anonimicen los datos sensibles de carácter personal y de explosivos en los términos reseñados en dicha sentencia.

RCA 6614/2023. <i>Acceso a la información. Acceso a la historia clínica de paciente fallecido.</i> ROJ: ATS 16863/2023 - ECLI:ES:TS:2023:16863A

CIC: determinar si las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, pueden dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de acceder a la historia clínica del paciente fallecido en ejercicio del derecho del afectado a exigir al responsable del fichero una prestación de hacer consistente en la mera exhibición de sus datos y, en su caso, su rectificación o cancelación. Así como determinar si en este caso es competente para sancionar la autoridad catalana de protección de datos.

NJ: artículos 2.4 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, el artículo 5.k) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Disposición Adicional Sexta de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

STS 1056/2024, de 13 de junio. ROJ: STS 3336/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3336

Jurisprudencia: «El régimen de la Ley de Protección de Datos en su redacción anterior a la reforma de fecha de 5 de diciembre de 2018 y su sistema

sancionador no puede tener entrada ni puede ser aplicado a través o por ser "complemento" de una normativa específica aplicable, la Ley 14/2002, de Autonomía del Paciente que prevé de forma singular el acceso a las historias medicas de los pacientes fallecidos. Esta norma es aplicable por razón de su especialidad como se establece en su Disposición Adicional Sexta que prevé que las infracciones del régimen previsto en dicha ley se encuentran sometidas al régimen sancionador de la Ley General de Sanidad».

Aplicación al caso: Se estima el recurso interpuesto contra sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de mayo de 2023 (rec. apelación 2906/2021) por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 6 de Barcelona, que había desestimado el recurso interpuesto contra resolución de la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, que declaró que el Hospital XXX había incurrido en una infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) en relación con los artículos 15 y 27 RLOPD y se le impone una sanción de 40.001 €.

RCA 2337/2024 (ATS 22/05/2024). *Derecho a la información pública. Límite relativo a la seguridad pública. ROJ: ATS 5713/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5713A*

CIC: determinar el alcance o ponderación del límite relativo a la seguridad pública previsto en el apartado d) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y, en concreto, y atendidas las circunstancias del caso, si el facilitar los nombres de las personas jurídicas titulares de más de 10 viviendas conlleva un perjuicio para la seguridad pública.

NJ: Apartados 1.d) y 2 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

RCA 3229/2024 (ATS 30/10/2024). *Derecho a la información pública. Límite relativo al perjuicio para las relaciones exteriores. ROJ: ATS 13071/2024 - ECLI:ES:TS:2024:13071A*

CIC: Interpretar el artículo 14.1.c) de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a fin de determinar el alcance del límite al derecho de acceso a la información pública cuando su acceso pueda suponer un perjuicio para las relaciones exteriores, tratándose de la remisión de datos sobre nacionalidades concretas de las personas internadas en un centro de internamiento de extranjeros (CIE).

NJ: Artículo 14.1.c) de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

RCA 1018/2024 (ATS 20/11/2024). *Derecho a la información pública. Límite relativo a los intereses económicos y comerciales.* ROJ: ATS 13860/2024 - ECLI:ES:TS:2024:13860A

CIC: Determinar si el hecho de que la información solicitada pudiese repercutir en la imagen y reputación de las entidades sobre las que se solicita la información, en este caso referida a sanciones, integra o no el concepto de intereses económicos y comerciales a que se refiere el límite del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

NJ: Artículos 14.1.h) y 14.2 Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

RCA 7878/2024 (ATS 27/11/2024). *Derecho a la información pública. Código fuente de aplicación informática.* ROJ: ATS 14188/2024 - ECLI:ES:TS:2024:14188A

CIC: Determinar la procedencia -o no- de facilitar el código fuente de la aplicación informática para determinar si se cumplen los requisitos para ser beneficiario del bono social.

NJ: Artículos 14.1 y 2 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

STS 1119/2025, de 11 de septiembre. ROJ: STS 3826/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3826

Jurisprudencia: «1.- El derecho de acceso a la información pública trasciende a su condición de principio objetivo rector de la actuación de las Administraciones públicas, para constituir un derecho constitucional ejercitable, como derecho subjetivo, frente a las Administraciones públicas, derivado de exigencias de democracia y transparencia, e inseparablemente unido al Estado democrático y de Derecho. 2.- El derecho de acceso a la información pública adquiere especial relevancia ante los riesgos que entraña el uso de las nuevas tecnologías en el ejercicio de las potestades públicas o la prestación de servicios públicos, como ocurre con el empleo de sistemas informáticos de toma de decisiones automatizadas en la actividad de las Administraciones públicas, especialmente, cuando tienen por objeto el reconocimiento de derechos sociales. En estos casos debe conllevar exigencias de transparencia de los procesos informáticos seguidos en dichas actuaciones, con el objeto de proporcionar a los ciudadanos la información necesaria para su comprensión y el conocimiento de su funcionamiento, lo que puede requerir, en ocasiones, el acceso a su código fuente, a fin de posibilitar la comprobación de la conformidad del sistema algorítmico con las previsiones normativas que debe aplicar. 3.- La Fundación XXX tiene derecho a acceder al código fuente de la aplicación informática BOSCO, desarrollada para que las empresas comercializadoras de referencia de energía eléctrica puedan comprobar si los solicitantes del bono social cumplen con los requisitos previstos, legal y reglamentariamente, para tener la consideración de consumidor vulnerable y, por ende, resultan ser beneficiarios del bono social, con la finalidad de que pueda conocer las operaciones diseñadas

para la concesión del bono social y comprobar que se ajustan al marco normativo aplicable.

Aplicación al caso: Se estima el recurso interpuesto contra sentencia que estimó parcialmente la reclamación presentada contra el Ministerio de Transición Ecológica sobre acceso a la información relativa a la aplicación informática (BOSCO), desarrollada para determinar si se cumplen los requisitos para ser beneficiario del bono social, y declara el derecho de la recurrente a acceder al código fuente de la aplicación informática BOSCO.

RCA 3998/2025 (ATS 10/09/2025/2024). *Derecho a la información pública. Código fuente de aplicación informática.* ROJ: ATS 7865/2025 - ECLI:ES:TS:2025:7865A

CIC: Determinar la procedencia -o no- de facilitar el código fuente de la aplicación informática utilizada para el sorteo de tribunales asociado a procesos selectivos para acceder a la función pública en la Comunidad de Madrid.

NJ: Artículos 14.1 y 2 y 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

RCA 8658/2024 (ATS 5/3/2025). *Derecho a la información pública. Sociedad mercantil pública. Acceso a la información relativa a los ingresos obtenidos* ROJ: ATS 2055/2025 - ECLI:ES:TS:2025:2055A

CIC: Determinar si las sociedades mercantiles públicas a las que les resulta de aplicación la LTAIBG en virtud de su artículo 2.1.g), la interpretación del artículo 14.1.h) LTAIBG -referido al perjuicio a los intereses económicos y comerciales- debe modularse en razón a su consideración de sociedades mercantiles que compiten con otras en el mercado y que cotizan en bolsa.

NJ: Artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

RCA 9372/2024 (ATS 12/2/2025). *Derecho a la información pública. AENA: retribuciones percibidas por el personal directivo y altos cargos* ROJ: ATS 1200/2025 - ECLI:ES:TS:2025:1200A

CIC: Determinar si las sociedades mercantiles públicas a las que les resulta de aplicación la LTAIBG en virtud de su artículo 2.1.g), la interpretación del artículo 14.1.h) LTAIBG -referido al perjuicio a los intereses económicos y comerciales- debe modularse en razón a su consideración de sociedades mercantiles que compiten con otras en el mercado y que cotizan en bolsa.

NJ: Artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

RCA 8005/2024 (ATS 291/2025). *Cáusula de confidencialidad prevista en el Reglamento 1049/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001.* ROJ: ATS 603/2025 - ECLI:ES:TS:2025:603A

CIC: (i) Determinar si la cláusula de confidencialidad prevista en el Reglamento 1049/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, resulta de aplicación a las solicitudes de acceso a la información pública que obren en poder de la administración española cuando la información solicitada forma parte de acuerdos internacionales; y (ii) establecer si el artículo 14.1) de la Ley de Transparencia, que establece un límite relativo a las relaciones exteriores, se aplica como límite para denegar el acceso a la información incluida en convenios internacionales, en particular la relacionada con la reventa o donación de bienes, como en el caso de las vacunas contra el Covid-19.

NJ: Artículo 14.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 4.2 del Reglamento 1049/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

STS 748/2020, de 11 de junio. ROJ: STS 1164/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1164

Jurisprudencia: El Reglamento 1049/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, no resulta de aplicación a las solicitudes de acceso a información pública que obren en poder de la administración española. Y tampoco resulta necesario consultar a las instituciones europeas cuando la información no tiene su origen en la actividad de una institución, sino que se ha elaborado por las autoridades nacionales con total autonomía respecto a la actividad desplegada por las instituciones europeas.

En respuesta a la segunda de las cuestiones de interés casacional, se considera que el límite previsto en el art. 14.1 de la Ley de Transparencia, relativo al perjuicio a "las relaciones exteriores", puede aplicarse cuando se trata de una información incluida en convenios internacionales suscritos con terceros Estados.

La determinación de cuando puede dañar dichas relaciones goza de un margen de discrecionalidad, ya que entran en juego factores complejos y diversos, pero no puede admitirse que el conocimiento de todo convenio o acuerdo internacional puede restringirse sin otra explicación que la mera invocación genérica de este límite, desconectada del objeto del convenio y de la información solicitada.

La intervención de un tercer Estado en la elaboración de un convenio no implica que su contenido deba ser secreto o que la información referente al mismo pueda ser denegada invocando genéricamente el posible daño a las relaciones exteriores y/o la pérdida de fiabilidad para futuros compromisos.

Aplicación al caso: Estima el recurso de casación interpuesto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Confirma la sentencia d el Juzgado Central

de lo contencioso-administrativo nº 1 que declaró ajustada a derecho la resolución de 8 de abril de 2022, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nº 8232/2021, por la que se ordenaba al Ministerio de Sanidad que en el plazo de diez días hábiles proporcionase la información solicitada.

RCA 2412/2025 (ATS 25/6/2025). *Reglamento comunitario 1049/2001. Precios de vacunas pagadas por España en aplicación de los acuerdos de adquisición concluidos por la Comisión Europea* ROJ: ATS 5949/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5949A

CIC: Determinar (i) si el Reglamento comunitario 1049/2001 es aplicable a una petición de acceso a información pública obrante en poder de la Administración española y consistente en los precios de vacunas pagadas por España en aplicación de los acuerdos de adquisición concluidos por la Comisión Europea; (ii) y si el Reglamento comunitario 1049/2001 justifica la denegación incondicionada y sin más trámite del acceso a la información sobre precio de las vacunas por considerar que se trata de un documento sensible.

NJ: Artículo 14.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

STS 296/2026, de 10 de marzo. ROJ: STS 1175/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1175

Jurisprudencia: 1. En cuanto a la primera cuestión, que la regulación establecida en el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, no es aplicable a los documentos que obren en poder de la Administración de un Estado miembro aunque tengan su origen en una institución comunitaria, por resultar así de lo dispuesto en los preceptos que definen su objeto y su ámbito de aplicación (artículos 1 y 2 del propio Reglamento); sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en cuya virtud habrá de consultar a la institución de que se trate para que la decisión que adopte no ponga en peligro los objetivos del Reglamento, o remitir a dicha institución la solicitud, salvo que se deduzca con claridad que se ha de permitir o denegar la divulgación del documento.

2. En cuanto a la segunda cuestión, ya dijimos que, en puridad, esta segunda cuestión ha quedado privada de objeto, pues, una vez establecido que la regulación sobre acceso a documentos establecida en el Reglamento (CE) nº 1049/2001 no es aplicable -salvo lo dispuesto en su artículo 5- a los documentos que obren en poder de la Administración de un Estado miembro y tenga su origen en una institución comunitaria, carece de sentido que nos preguntemos si el citado Reglamento (CE) nº 1049/2001 justifica la denegación incondicionada y de plano del acceso a una determinada información (el precio de las vacunas) contenida en aquellos documentos obrantes en poder de la Administración española. Ha de concluirse, entonces, que la denegación incondicionada y sin más trámite del acceso a la información sobre el precio de las vacunas no puede quedar justificada al amparo del Reglamento (CE) nº 1049/2001, sencillamente porque el régimen de acceso y denegación establecido en dicho Reglamento no es de aplicación a los documentos obrantes en poder de un Estado miembro.

Aplicación al caso: Acuerda, tras estimar el recurso de casación y estimar en parte el recurso de apelación, la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad) contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 272/2022, de 12 de septiembre de 2022, que estima la reclamación de D. Camilo relativa al "coste del número total de vacunas contra la COVID-19 compradas desde el 30 de junio de 2021 hasta el día de respuesta de la información pública, desglosados por número de dosis, compañía y coste económico en euros", quedando asimismo anulada y sin efecto la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En su lugar, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno debió estimar en parte la indicada reclamación, anulando la referida denegación de acceso a los documentos acordada por la resolución de 1 de marzo de 2022, de la Agencia Española de los Medicamentos y Productos Sanitarios, y acordar, en su lugar, que la Administración actuante debía consultar a la Comisión Europea o, alternativamente, remitirle la solicitud.

RCA 9517/2024 (ATS 26/3/2025). *Secreto estadístico.* ROJ: ATS 4052/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4052A

CIC: (i) Interpretar los artículos 13.2, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública (LFEP), y 3.2 del Reglamento (CE) nº 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a las estadísticas de plaguicidas, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), a fin de determinar si el secreto estadístico justifica la denegación de una petición de acceso a información pública referida a productos fitosanitarios por existir la posibilidad teórica de identificar a la unidad estadística; (ii) Determinar si la aplicación del secreto estadístico del artículo 13.2 LFEP es una potestad discrecional de la Administración y, en caso afirmativo, si el ejercicio de dicha potestad para denegar el acceso a una información pública exige previamente ponderar su aplicación con arreglo a los artículos 14.1 y 14.2 LTAIBG.

NJ: Artículos 13.2, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública (LFEP), y 3.2 del Reglamento (CE) nº 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, y 14.1 y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

RCA 2262/2025 (ATS 4/6/2025). *Artículo 14.1, apartado c), de la LTAIBG, relativo a las relaciones exteriores* ROJ: ATS 5249/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5249A

CIC: Determinar si el límite del artículo 14.1, apartado c), de la LTAIBG, relativo a las relaciones exteriores, permite denegar el acceso al contenido de las actas en las sesiones del Club de París por recoger menciones sobre las razones por las que se admite unas u otras donaciones de deudas y de acuerdos que afecten a la política exterior del país.

NJ: Artículo 14.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

STS 556/2026, de 4 de mayo. ROJ: STS 2029/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2029

Jurisprudencia: - El límite del artículo 14.1.c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, consistente en que el acceso a la información suponga un perjuicio para las relaciones exteriores, justifica denegar el acceso al contenido de las actas de las sesiones del Club de París en las que se recogen las condiciones del tratamiento de la deuda estipuladas entre los Estados acreedores integrantes de dicho Club y un tercer Estado deudor, en cuanto foro internacional regido por el principio de confidencialidad, que vincula a España como miembro del Club.

- El límite del artículo 14.1.c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, consistente en que el acceso a la información suponga un perjuicio para las relaciones exteriores, no permite denegar el acceso a la información relativa a la concreta y específica aplicación que España haya realizado de las condiciones de tratamiento de la deuda con un tercer Estado, estipuladas en las actas del Club de París, haya sido celebrado o no un acuerdo bilateral de aplicación de sus términos con el Estado deudor, sin explicar fundada y suficientemente las razones relacionadas con ámbitos concretos, incluidos los del Estado deudor, que justifiquen la denegación.

Aplicación al caso: Estima el recurso de casación, puesto que la sentencia impugnada considera aplicable de una manera absoluta el límite contenido en el artículo 14.1.c) de la Ley 19/2013, cuando debería haberlo sido de una forma relativa. Anula la resolución recurrida en cuanto que la información relacionada con la deuda actual que tienen Cuba y Venezuela hacia España que el Ministerio concernido debe remitir al reclamante no ha de comprender las actas del Club de París, pero sí el detalle de las concretas y específicas medidas de aplicación adoptadas por España respecto de las condiciones de tratamiento de la deuda estipuladas en el seno de dicho Club de París con Cuba y, en su caso, Venezuela, manteniendo el resto de los pronunciamientos de dicha resolución.

RCA 3386/2025 (ATS 25/6/2024). <i>Acceso a la información y Reglamento comunitario 1049/2001.</i> ROJ: ATS 5950/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5950A

CIC: Determinar (i) si el Reglamento comunitario 1049/2001 es aplicable a una petición de acceso a información pública obrante en poder de la Administración española y consistente en los precios de adquisición de vacunas y en sus respectivos contratos de compraventa celebrados por el gobierno español en aplicación de los acuerdos de adquisición concluidos por la Comisión Europea; y (ii) si el Reglamento comunitario 1049/2001 justifica la denegación incondicionada y sin más trámite del acceso a la información sobre el precio de las vacunas, así como de los contratos de compraventa celebrados por el gobierno español, por considerar que se trata de documentos sensibles.

NJ: Artículo 14.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -LTAIBG- y el Reglamento

1049/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

STS 295/2026, de 10 de marzo. ROJ: STS 1176/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1176

Jurisprudencia: 1/ En cuanto a la primera cuestión, que la regulación establecida en el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al acceso público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión no es aplicable a los documentos que obren en poder de la Administración de un Estado miembro aunque tengan su origen en una institución comunitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en cuya virtud habrá de consultar a la institución de que se trate para que la decisión que adopte no ponga en peligro los objetivos del Reglamento, o remitir a dicha institución la solicitud, salvo que se deduzca con claridad que se ha de permitir o denegar la divulgación del documento.

2/ En cuanto a la segunda cuestión que plantea el auto de admisión del recurso de casación, ya dijimos en el F.J. 6 que, en puridad, esta segunda cuestión ha quedado privada de objeto pues, una vez establecido que la regulación sobre acceso a documentos establecida en el Reglamento (CE) nº 1049/2001 no es aplicable -salvo lo dispuesto en su artículo 5- a los documentos que obren en poder de la Administración de un Estado miembro y tenga su origen en una institución comunitaria, carece de sentido que nos preguntemos si el citado Reglamento (CE) nº 1049/2001 justifica la denegación incondicionada y de plano del acceso a una determinada información (el precio de las vacunas) contenida en aquellos documentos obrantes en poder de la Administración española. Ha de concluirse, entonces, que la denegación incondicionada y sin más trámite del acceso a la información sobre el precio de las vacunas no puede quedar justificada al amparo del Reglamento (CE) nº 1049/2001, sencillamente porque el régimen de acceso y denegación establecido en dicho Reglamento no es de aplicación a los documentos obrantes en poder de un Estado miembro.

Aplicación al caso: Estima el recurso de casación interpuesto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contra sentencia de la Audiencia Nacional, y estima en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 3 de febrero de 2023 que estima parcialmente la reclamación de D^a Carina que solicitaba del Ministerio de Sanidad cierta información sobre el coste económico de vacunas contra el coronavirus y los contratos firmados con laboratorios farmacéuticos, quedando asimismo anulada y sin efecto la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En su lugar, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno debió estimar en parte la reclamación interpuesta, acordando que la Administración actuante, Ministerio de Sanidad, debía consultar a la institución de que se trate -en este caso, la Comisión Europea- o, alternativamente, remitirle la solicitud.

B) Interrelación entre la LTAIBG y otras normas sectoriales con disposiciones específicas en materia de acceso a la información.

- Acceso a la información y Estatuto Básico del Empleado Público:

RCA 577/2019 (ATS 4/10/19) Derecho a la Información. *Solicitud de representante de Junta de personal de la Agencia tributaria de acceso a información sobre criterios para reparto de incentivos (objetivos, criterios de reparto de las bolsas de productividad...). Alcance. Límites: ilícitos, inspección, vigilancia.* ROJ: ATS 10068/2019 - ECLI:ES:TS:2019:10068A

CIC: Interpretar la Disposición Adicional 1.^a de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, a fin de determinar si el citado artículo 40.1 EBEP prevé o no un régimen jurídico específico de acceso a la información.

NJ: Disposición adicional primera LTAIBG y artículo 40.1 EBEP.

STS 748/2020, de 11 de junio. ROJ: STS 1558/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1558

Jurisprudencia: «(...) las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para el acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.

El art. 40.1 del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el Estatuto Básico del Empleado Público, no contiene un régimen específico y alternativo que desplace el régimen general de acceso a la información contenido en la Ley 19/2013, ni limita o condiciona el acceso a la información que las Juntas de Personal pueden tener en relación con aquellas materias relativas los empleados que representan y la información que les atañe.»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso del Abogado del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional confirmándose las resoluciones del CTBG que acordaron el acceso a la información sobre objetivos y criterios de reparto de las bolsas de productividad del personal de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Valencia.

RCA 3846/2019 (ATS 29/11/19) Acceso a la información sobre catálogos de puesto de trabajo. Interpretación de la DA 1ª Ley de Transparencia. El EBEP no contiene régimen específico y propio del derecho de acceso a la información.

CIC: Determinar si el artículo 40.1 EBEP, aprobado por RDL 5/2015, de 30 de octubre, prevé o no un régimen jurídico específico de acceso a la información y, de entenderse que dicho texto legal no contiene un régimen específico y resulta de aplicación, en consecuencia, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, si, a efectos de otorgar un plazo para formular alegaciones a los interesados, en los términos del artículo 19.3 de este último texto legal, debe interpretarse que, cuando la información solicitada contiene datos de carácter personal, dicha información afecta a derechos o intereses de los mismos.

NJ: Artículo 40.1 EBEP, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y artículo 19.3 LTAIBG.

STS 1338/2020, de 15 de octubre. ROJ: STS 3195/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3195

Jurisprudencia: «(...) las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para el acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.

El art. 40.1 del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el Estatuto Básico del Empleado Público, no contiene un régimen específico y alternativo que desplace el régimen general de acceso a la información contenido en la Ley 19/2013, ni limita o condiciona el acceso a la información que las Juntas de Personal pueden tener en relación con aquellas materias relativas los empleados que representan y la información que les atañe. Que el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no resulta de aplicación cuando por parte de la Junta de Personal se solicita de la Administración la información sobre el Catálogo de los puestos de trabajo desempeñados por los funcionarios a los que representa y que se contiene en los catálogos de puestos de trabajo, no siendo por tanto necesario el trámite de audiencia previa a los funcionarios que ocupan tales puestos de trabajo.»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación deducido por la Administración General del Estado y se estima el recurso interpuesto por la Junta de Personal de la AEAT en Valencia contra la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Séptima), que se

casa. Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la AEAT y se confirma la sentencia de instancia que declaró la conformidad a derecho de la resolución del CTBG que concedió el acceso a la información solicitada por la citada Junta de Personal referida a Copia sobre el catálogo actualizado de puestos de trabajo ocupados y vacantes de la Delegación provincial de Valencia.

RCA 5828/2024 (ATS 5/2/2025). Acceso a información por los sindicatos. ROJ: ATS 906/2025 - ECLI:ES:TS:2025:906A

CIC: Determinar si, conforme a la normativa existente contenida en el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, la Disposición Final 4.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los representantes sindicales tienen derecho a acceder a la información pública relativa a las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de complemento de productividad.

NJ: Artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública; la Disposición Derogatoria Única b), la Disposición Final 4.3 y el artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

STS 727/2026, de 10 de junio. ROJ: STS 2820/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2820

Jurisprudencia: 1.- El derecho de acceso a la información pública trasciende a su posición ordinamental como principio objetivo rector de la actuación de las Administraciones públicas, para constituir un derecho constitucional ejercitable, como derecho subjetivo, frente a las Administraciones públicas, derivado de exigencias de democracia y transparencia, e inseparablemente vinculado a los postulados informadores del Estado democrático y de Derecho.

2.- El principio de transparencia retributiva en el empleo público constituye una manifestación del principio democrático de rendición de cuentas, en la medida que permite a la ciudadanía y a los representantes de los empleados públicos el control democrático del gasto público, verificando que los recursos destinados a las retribuciones del personal se asignan con arreglo a la legalidad, bajo el principio de igualdad y respetando criterios objetivos de mérito y capacidad, así como que se gestionan con la eficiencia que demanda una buena administración.

3.- La condición de empleado público limita el ámbito de privacidad respecto de los datos de carácter profesional vinculados al puesto de trabajo y la organización administrativa en la que sirve, en particular, sus datos de identidad, especialmente, cuando se pretende el acceso a información individualizada de carácter retributivo, como ocurre con las retribuciones por productividad y gratificaciones extraordinarias.

Por ello, el acceso a tal información debe ser, en principio, la regla general, prevaleciendo el interés público que encarna sobre la posible afectación indirecta

de la esfera de datos personales de los titulares de los puestos de trabajo, asociados al desempeño de una labor o actividad pública en la Administración.

4.- Los representantes sindicales tienen derecho a acceder a la información pública relativa a las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de complemento de productividad.

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contra la Sentencia de 5 de marzo de 2024, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que estimó el recurso de apelación n.º 79/2022, presentado frente a la Sentencia n.º 107/2022, de fecha 7 de junio, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 en el procedimiento ordinario número 45/2021, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 10 de agosto de 2021, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimatoria de la reclamación presentada por la Federación de Servicios Públicos de UGT frente a la Resolución del Ministerio de Justicia, de fecha 15 de marzo de 2021, que inadmitió el acceso a la información pública solicitada, debiendo quedar anulada y sin efecto.

**** Ídem **RCA 8659/2024 (ATS 22/1/2025)** ROJ: ATS 328/2025 - ECLI:ES:TS:2025:328A

- Acceso a la información y Ley de Mercado de Valores:



RCA 4614/2019 (ATS 5/12/19) *Acceso a la información pública. Régimen jurídico previsto para al acceso a la información pública: acceso a texto completo de resoluciones sancionadoras de la CNMV.* ROJ: ATS 12854/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12854A

CIC: Determinar si el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, prevé un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluye la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, conforme a su D.A. primera.2.

NJ: Disposición adicional primera, apartado 2, LTAIBG y artículos 238. 248 y 275 LMV.

STS 1565/2020, de 19 de noviembre. ROJ: STS 3866/2020- ECLI:ES:TS:2020:3866

Jurisprudencia: «(...) las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la

Disposición Adicional Primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.

La Ley del Mercado de Valores, contiene una regulación sobre la confidencialidad de ciertas informaciones y otros aspectos, pero no contiene un régimen específico y alternativo que desplace el régimen general de acceso a la información contenido en la Ley 19/2013, ni limita o condiciona el acceso a la información en materias en las que no se encuentren protegidas por la confidencialidad».

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto por la CNMC contra la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Nacional –que ordenaba la retroacción de actuaciones a fin de otorgar trámite de audiencia a los terceros afectados- y se confirma, en última instancia, la procedencia de remitir la resolución íntegra de las resoluciones sancionadoras cuyo fallo se ha publicado en el BOE, garantizando la confidencialidad aquellos datos que pudieran resultar confidenciales.

****Ídem **RCA 7045/2019 (ATS 13/3/2020)** ROJ: ATS 3164/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3164A resuelto en **STS 1817/2020, de 29 de diciembre**, que reitera la jurisprudencia. ROJ: STS 4501/2020- ECLI:ES:TS:2020:4501

****Ídem **RCA 711/2021 (ATS 60/6/2021)** ROJ: ATS 9043/2021 - ECLI:ES:TS:2021:9043A, resuelto en **STS 1507/2022, de 16 de noviembre**. ROJ: STS 4439/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4439.

RCA 3934/2020 (ATS 28/9/2020) <i>Acceso a la información. Régimen jurídico: Texto Refundido Ley del Mercado de valores. Aplicación o no, de la Ley 19/2013. Negativa al alzamiento de la confidencialidad: autos en fase de prueba. Pruebas pesquisatorias.</i> ROJ: ATS 7447/2020 - ECLI:ES:TS:2020:7447A

CIC: Determinar si el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, prevé un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluye la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, conforme a su D.A. primera.2.

NJ: Apartado 2 de la Disposición adicional primera de la LTAIBG y el artículo 248 LMV.

STS 389/2021, de 18 de marzo. ROJ: STS 1127/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1127
Jurisprudencia: Tras reiterar la sentada en la STS 314/2021, de 8 de marzo (RCA 1975/2020) se declara que «(...) la regulación sobre la confidencialidad prevista en el TRLMV debe considerarse de aplicación prevalente, siendo la

[LTAIBG] de [su aplicación supletoria como marco general del derecho de acceso a la información en todo aquello que no haya quedado desplazado por la regulación parcial del TRLMV.»

Aplicación al caso: Se resalta que, a diferencia de otros asuntos enjuiciados con anterioridad, no se trata de un supuesto en el que se plantee en términos genéricos la cuestión de si debe prevalecer el régimen general de acceso a la información de la LTBG frente a la regulación más específica prevista en el TRLMV, sino de un asunto peculiar, pues se trata de la ejecución de una previa sentencia de la Sala Tercera. Se desestima el recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto contra el acuerdo de la CNMV que archiva la denuncia presentada [todo ello en ejecución de STS de 20 de abril de 2015 (recurso de casación 1523/2012) que ordenó la retroacción del procedimiento al momento anterior a la decisión de archivo y la reanudación de su tramitación dando audiencia a las denunciantes, recabando la información y practicando las pruebas que se consideren necesarias, y que resuelva luego lo que proceda de forma motivada].

RCA 148/2021 (ATS 16/06/2021) *Acceso a la información pública. Régimen jurídico previsto para al acceso a la información pública: acceso a texto completo de resoluciones sancionadoras de la CNMV. Completar jurisprudencia* ROJ: ATS 8685/2021 - ECLI:ES:TS:2021:8685A

CIC: Aclarar, matizar, concretar o, en su caso, corregir, la jurisprudencia sentada por esta Sala en las SSTS de 19 de noviembre de 2020 (RCA 4614/2019), de 29 de diciembre de 2020 (RCA 7045/2019), de 8 de marzo de 2021 (RCA 1975/2020) y de 18 de marzo de 2021 (RCA 3934/2020), entre otras, en relación con el derecho de acceso a la información regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y la garantía de la confidencialidad prevista en la normativa específica reguladora de los mercados de valores.

NJ: Artículo 248 LMV y artículo 54 del Reglamento de Régimen Interior de la CNMV, aprobado por Resolución de 19 de diciembre de 2019, en contraste con las previsiones de la LTAIBG (entre ellas, el artículo 19.3).

STS 311/2022, de 10 de marzo. ROJ: STS 871/2022 - ECLI:ES:TS:2022:871.
Jurisprudencia: «[...] no se aprecia contradicción entre lo afirmado en la STS nº 389/2021, de 18 de marzo de 2021 (rec. 3934/2020) y lo sostenido en las sentencias anteriores - SSTS de 1565/2020 y 1817/2020-, sino que ambos pronunciamientos resultan complementarios. Conforme dicha jurisprudencia cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013 de Transparencia dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando

esta última como regulación supletoria. No toda información que figura en un expediente de una autoridad de supervisión financiera ha de ser considerada información confidencial cubierta por la obligación de guardar secreto profesional. Para ello se precisa que reúna determinados requisitos: a) que no tenga carácter de pública b) que su divulgación pueda perjudicial a los intereses de quien la haya proporcionado o de terceros o que afecte al correcto funcionamiento del sistema de seguimiento de las actividades de las empresas de servicios de inversión. Ambos requisitos han de concurrir de forma acumulativa para que sea aplicables las limitaciones de acceso a la información en los términos regulados en la LMV. La concesión de un trámite de audiencia, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia, para que el afectado por la información solicitada, que no ha sido declarada previamente confidencial, pueda alegar lo que a su derecho convenga no se considera incompatible con las especialidades que en relación con el deber de secreto plantea la Ley del Mercado de Valores»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto contra sentencia que confirmó en apelación la resolución de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) que acuerda estimar por motivos formales la reclamación de un particular, instando a la CNMV a la retroacción de las actuaciones practicadas a fin de incoar el trámite de audiencia al afectado por el expediente sancionador objeto de solicitud, con arreglo al artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la Información y buen gobierno (en adelante la Ley de Transparencia).

**** Ídem **RCA 711/2021**, resuelto en **STS 1507/2022, de 16 de noviembre**.

- Acceso a la información y Ley de Extradición Pasiva.



RCA 6387/2019 (ATS 29/05/2020) *Acceso a la información pública. Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva (documentación extradicional), Ley de Transparencia y Ley de Procedimiento administrativo.* ROJ: ATS 4164/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4164A

CIC: Determinar si la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva, prevé un régimen jurídico específico que excluye tanto la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en lo que se refiere al acceso la información contenida en la documentación extradicional obrante en el procedimiento, en virtud de su Disposición Adicional primera.2, como la aplicación de los artículos 4, 13 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común, en relación con el artículo 105.2 de la Constitución, en lo que respecta a la condición de interesado a efectos administrativos de la persona sujeta al procedimiento de extradición, y al correspondiente derecho de éste al acceso a la citada documentación, en virtud de la Disposición Adicional primera.1 de la misma Ley de Transparencia.

NJ: Apartados 1 y 2 de la Disposición adicional primera LTAIBG; y los artículos 4, 13 y 53 LPAC.

TS 66/2021, de 25 de enero. ROJ: STS 574/2021 - ECLI:ES:TS:2021:574

Jurisprudencia: «(...) la ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva no prevé un régimen jurídico específico que excluya, en los procedimientos ya concluidos, tanto la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre en lo que se refiere a la documentación extradicional obrante en el procedimiento en virtud de la disposición adicional primera, apartado 2, de la citada norma, como la aplicación de los artículos 4, 3 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común, en relación con el artículo 105.2 CE, en lo que respecta a la condición de interesado a efectos administrativos de la persona sujeta al procedimiento de extradición y al correspondiente derecho de esta a la citada documentación en virtud de la disposición adicional primera, párrafo 1, de la misma Ley de Transparencia, que se refiere a procedimientos en curso.»

Aplicación al caso: Considera la Sala que no es conforme a derecho la denegación de acceso a la información pública solicitada en el caso examinado en este recurso con base a la disposición adicional primera, apartado 2, de la LTAIBG y a la naturaleza mixta administrativa y judicial del procedimiento de extradición, por lo que procede la estimación del recurso de casación y la anulación de la sentencia impugnada.

Se estima el recurso contencioso administrativo y se anula la resolución desestimatoria de la reclamación del CTBG, reconociendo a la parte recurrente el acceso a la información pública solicitada, si bien la estimación es parcial, al considerar que el acceso debe ajustarse, en su caso, a las limitaciones establecidas por LTAIBG en los artículos 14 a 16 en los términos expuestos en la sentencia.

- Acceso a la información y Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios.

RCA 1975/2020 (ATS 16/10/2020) <i>Acceso a la información. Productos sanitarios. Régimen específico. Confidencialidad. Interés público. Intereses particulares. Principio de proporcionalidad.</i> ROJ: ATS 9253/2020 - ECLI:ES:TS:2020:9253A

CIC: Interpretar la Disposición Adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo 7 del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, a fin de determinar si el citado artículo 7 prevé o no un régimen jurídico específico de acceso a la información.

NJ: Interpretación de la Disposición adicional primera.2 LTAIBG en relación con el artículo 7 del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios.

STS 314/2021, de 8 de marzo. ROJ: STS 842/2021 - ECLI:ES:TS:2021:842

Jurisprudencia: «(...) el artículo 7 del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, constituye una previsión parcial sobre acceso a la información aplicable al caso, aunque no constituya un régimen completo del derecho de acceso a la información. Y, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley de Transparencia, procede la aplicación del citado precepto en el marco de la regulación general de la propia Ley, que es supletoria en todo lo demás.»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la decisión del CTBG de otorgar el acceso parcial a determinada información relativa a un producto farmacéutico. El acceso a la información basado en el interés público (a excepción de los datos relacionados con la metodología de los ensayos de los laboratorios) es fundamentado y razonable pues se trata de información, o bien ya publicada, o bien con interés público por su contenido (resultados de investigaciones y ensayos) o por tratarse de la identidad de los expertos en que la Administración confía para la protección de la salud pública, entre otros.

RCA 517/2021 (ATS de 10/11/2021) <i>Acceso a la información: productos sanitarios. Confidencialidad.</i> ROJ: ATS 14645/2021- ECLI:ES:TS:2021:14645A

CIC: Determinar si una solicitud de información de incidentes adversos notificados por profesionales sanitarios al punto de vigilancia de productos sanitarios, está o no amparada en la confidencialidad establecida por el artículo 7 del Real Decreto 1591/2009, de 16 de diciembre, por el que se regulan los productos sanitarios, aunque dichos incidentes no hayan sido verificados por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS).

NJ: Artículos 7, 32 y 35 del Real Decreto 1591/2009, de 16 de diciembre, por el que se regulan los productos sanitarios.

STS 257/2021, de 24 de febrero. ROJ: STS 3909/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3909

Jurisprudencia: «[...] la confidencialidad a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1591/2009 constituye una regulación parcial sobre acceso a la información que resulta aplicable en el sector del ordenamiento al que se refiere el indicado real decreto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 2 de la LTAIBG, manteniendo ésta ley su aplicación supletoria en todo lo demás, y entendido el principio general de confidencialidad del artículo 7 del RD de acuerdo con nuestra jurisprudencia; jurisprudencia que señala que no puede ser entendido dicho principio en el sentido de que imponga una confidencialidad absoluta de cualquier información que los sujetos afectados por el real decreto hayan podido obtener en el marco de las actuaciones contempladas en el mismo, sino que la previsión de confidencialidad habrá de

ponderarse en atención a los intereses públicos y privados que pueda poseer la información controvertida y con sujeción al principio de proporcionalidad, como establecimos en la sentencia de esta Sala de 8 de marzo de 2021».

Aplicación al caso: Se estima el recurso de casación interpuesto contra sentencia que había desestimado el recurso interpuesto contra resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estimatoria de unas reclamaciones formuladas contra acuerdos de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y que instaban a dicha agencia para que facilite a los interesados la información solicitada. Los términos en que se formuló la solicitud de información impiden que la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios y, en su caso, los Tribunales, puedan ponderar los intereses concurrentes, por la propia diversidad de los supuestos que puedan resultar comprendidos en la citada solicitud.



- Acceso a la información y Ley General Tributaria.

RCA 2162/2020 (ATS 25/9/2020) *Acceso a la información pública. Derecho a la información. Información de elementos con contenido tributario. Inmuebles exentos del IBI. Datos protegidos. Derecho a la intimidad. Confidencialidad.* ROJ: ATS 7742/2020 - ECLI:ES:TS:2020:7742A

CIC: Interpretar la Disposición adicional 1.^a de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a fin de determinar si los citados preceptos constituyen, o no, un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluya la aplicación de la Ley de transparencia.

NJ: Apartado 2 de la Disposición adicional primera LTAIBG; y artículos 93, 94, 95 LGT.

STS 257/2021, de 24 de febrero. ROJ: STS 822/2021 - ECLI:ES:TS:2021:822

Jurisprudencia: «(...) la entrega de los datos sobre la titularidad de los inmuebles que gozan de la exención del IBI, ha de ceñirse, por las razones expuestas, exclusivamente a aquellos bienes que no pertenecen a ninguna de esas dos aludidas categorías, sin necesidad de argumentación adicional, por así disponerlo la mencionada Ley del Catastro. Restan, pues, aquellos entes públicos titulares que tengan inscritos a su favor bienes a los que se le reconoce la exención, como son el Estado, Comunidades Autónomas y Gobiernos locales -y organismos y entidades que dependan de los anteriores-, así como los inmuebles de Gobiernos extranjeros a los que se refiere el apartado 1º e) del artículo 62 TRLHL.

Hecha esta precisión sobre los sujetos que figuran como titulares de los bienes inmuebles exentos, nada obsta a que, en relación a aquellos entes públicos, se facilite la información que versa sobre aquellos inmuebles que gozan de la exención, con expresa determinación de la causa de dicho beneficio, así como el importe de la exención, en la medida que no constituyen "datos protegidos" en

el citado texto normativo del Catastro y no incorporan ningún dato de índole personal que pueda estar afectado por los límites que se contemplan en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia.»

Aplicación al caso: Se estima el recurso de casación interpuesto por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, instando al Ayuntamiento de La Palma del Condado a entregar la información relativa a los muebles, rústicos o urbanos, que gozaban de la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles en el municipio de la Palma del Condado, de acuerdo con los términos que se recogen en el FJ 4 de la sentencia.

****ídem **RCA 7678/2021 (ATS 27/10/2021)** ROJ: ATS 5737/2022 - ECLI:ES:TS:2022:5737A, resuelto en **STS 239/2023, de 24 de febrero**, ROJ: STS 640/2023 - ECLI:ES:TS:2023:640.

RCA 2024/2021 (ATS 5/05/2021) *Acceso a la información. Interpretación de la Disposición adicional segunda de la Ley de Transparencia y Ley General Tributaria.* ROJ: ATS 5471/2021 - ECLI:ES:TS:2021:5471A

CIC: Interpretar la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

NJ: Apartado 2 de la Disposición adicional primera LTAIBG y los artículos 93, 94, 95 LGT.

STS 1028/2022, de 18 de julio. ROJ: STS 3071/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3071
Jurisprudencia: No se contiene en la Ley General Tributaria un régimen completo y autónomo de acceso a la información, y sí un principio o regla general de reserva de los datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos (art 18 CE). Por ende, las específicas previsiones de la LGT sobre confidencialidad de los datos tributarios no desplazan ni hacen inaplicable el régimen de acceso que se diseña en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno (Disposición Adicional Primera). [...] la salvedad en la información sobre la titularidad de los bienes inmuebles alcanza no sólo a las personas físicas, con arreglo a las prescripciones de la Ley de Protección de Datos de 2018 (artículo 5). Del mismo modo, y sin necesidad de acudir a otras normas, la comunicación del dato relativo a la titularidad de las personas jurídicas entra en colisión con la propia legislación sectorial, singularmente, con lo dispuesto en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro, que considera como "datos protegidos" el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro inmobiliario como titulares, expresión que incluye tanto los datos de las personas físicas como los de las personas jurídicas que figuran inscritas en el Catastro Inmobiliario.

Aplicación al caso: Se estima el recurso de casación interpuesto por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía contra sentencia que, en apelación, confirma la sentencia del Juzgado que estimó el recurso promovido por el Ayuntamiento de Sevilla contra la resolución del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía de 30 de noviembre de 2017 que, estimando parcialmente la reclamación NUM000 formulada ante dicho órgano administrativo por D. Eduardo, instaba al Ayuntamiento a ofrecer determinada información que había solicitado en relación con bienes inmuebles exentos del pago del IBI.

**** Ídem **RCA 7678/2021 (ATS 06/04/2022)** ROJ: ATS 5737/2022 - ECLI:ES:TS:2022:5737A, resuelto en **STS 239/2023, de 24 de febrero**. ROJ: STS 640/2023 - ECLI:ES:TS:2023:640.

RCA 3396/2025 (ATS 25/6/2025). *Datos con trascendencia tributaria.* ROJ: ATS 5951/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5951A

CIC: Determinar si el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria excluye la aplicación las previsiones de la Ley de Transparencia a los efectos previstos en el apartado 2 de su disposición adicional primera en relación con las conductas sobre la identidad del funcionario actuante.

NJ: Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Acceso a la información y Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



- Acceso a la información y Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la AGE.



- **RCA 6829/2020 (ATS de 26/02/2021)** *Ley de transparencia. Acceso a la información consistente en la identificación de los altos cargos que no hubieran cumplido con las obligaciones previstas en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la AGE.* ROJ: ATS 2215/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2215A

CIC: (i) Interpretar la Disposición adicional primera, segundo párrafo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en relación con el artículo 22 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, a fin de determinar si el citado artículo 22 prevé, o no, un régimen específico de acceso a la información.

(ii) Interpretar los artículos 23.1 y 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en relación con el artículo 15.1 y 3 de la misma ley y con el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de aclarar el régimen jurídico del trámite de audiencia en el procedimiento de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

NJ: Artículos 15. 1y 3, 23.1, 24.3 y Disposición adicional primera. 2 LTAIBG en relación con el artículo 22 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado y el artículo 118 LPAC.

STS 144/2022, de 7 de febrero. Jurisprudencia: «(...) A la vista de esta doctrina jurisprudencial, debe convenirse que la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, contiene un régimen jurídico específico, propio y diferenciado con relación a los sujetos a los que se dirige, que comprende las obligaciones que se impone a los altos cargos en materia de declaración de bienes y derechos y actividades. Establece un régimen específico de publicidad, es decir, regula el deber de publicidad (transparencia activa) de la OCI [Oficina de Conflicto de intereses]. Sin embargo, el derecho (...) no se agota con lo publicado por la OCI, ya que la información que solicita se enmarca dentro de la definición de información pública de la Ley 19/2013.»

«(...) La realidad es que la Ley 3/2015 no prevé un procedimiento de acceso a la información pública específico y, por tanto, la Ley 19/2013 resulta de aplicación directa en todo lo relacionado con dicho acceso. En definitiva, el artículo 22 de la Ley 3/2015 no regula un régimen jurídico específico de acceso a la información, sino que establece (i) el contenido del informe que semestralmente debe la OCI elevar al Gobierno para su remisión al Congreso de los Diputados; y (ii) la información que es objeto de publicación en el BOE. (...) En definitiva, no cabe prescindir de las exigencias de la Ley 19/2013, de Transparencia. (...) Otra cosa son los límites del derecho de acceso a la información pública y, en particular en este caso, el artículo 15 sobre *"Protección de datos personales"*.»

En relación con el trámite de audiencia en el Consejo de Transparencia, se reitera la doctrina de la STS de 8 de marzo de 2021 (RCA 3193/2019): « cuando en el procedimiento seguido ante el órgano administrativo no se ha dado trámite de audiencia a los interesados, si el Consejo de Transparencia tiene datos suficientes que permitían identificar a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudiesen verse afectados por la decisión que adopte, puede y debe concederles un trámite de audiencia, para después ponderar si el acceso a la información lesiona o no sus derechos o intereses.»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso del Abogado del Estado y se reconoce el derecho de acceso, considerando que la Sala ha realizado una adecuada ponderación atendida la responsabilidad del alto cargo y la necesidad de ejercer su actividad con las máximas condiciones de transparencia (...) debiendo ceder el derecho del alto cargo a la protección de sus datos frente al derecho de acceso a la información. Por lo que respecta al trámite de audiencia, dado que se trata de una cuestión no tratada en las resoluciones judiciales previas, se limita a reiterar doctrina sin consecuencias en el asunto particular.

- Acceso a la información y Ley de Bases de Régimen Local.



RCA 3382/2020 (ATS 23/06/2021). *Solicitud de acceso a expedientes y de obtención de copias de los mismos por miembros de Corporaciones locales.* ROJ: ATS 8438/2021 - ECLI:ES:TS:2021:8438A

CIC: Determinar si la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (artículo 77) y el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (artículos 14 a 16) establecen un sistema de información propio en relación con el acceso a la información de los miembros de las Corporaciones Locales, que excluya la aplicación de la Ley de transparencia conforme a su Disposición adicional primera, apartado 2.

NJ: Apartado 2 de la Disposición adicional primera.2 LTAIBG; y los artículos 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

STS 312/2022, de 10 de marzo. ROJ: STS 1033/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1033

Jurisprudencia: La normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013 significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria. La normativa sobre Transparencia y Buen Gobierno admite que la reclamación que en ella se regula pueda dirigirse contra el acto originario que deniega el acceso a la información o, en su caso, contra el acto que desestima el recurso potestativo de reposición que eventualmente se hubiera interpuesto contra aquél. Por otra parte, la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno es meramente potestativa, de manera que no constituye una carga para quien pretende acceder a la información, ni un paso previo obligado antes de acudir a la vía contencioso-administrativa, sino que la posibilidad de formular la reclamación se ofrece al interesado como una garantía a la que voluntariamente puede acogerse para la protección de su derecho. El hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano

sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (y, en el caso de Cataluña, en los artículos 39 y siguientes de la ley autonómica 19/2014, de 29 de diciembre).

Aplicación al caso: Se desestima el recurso y se confirma la resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), que anularon un conjunto de actos administrativos de la Diputación Provincial de Girona en los que se denegaba al grupo político Candidatura d'Unitat Popular (CUP) determinadas solicitudes de acceso a expedientes y de obtención de copias de los mismos.

RCA 3190/2021 (ATS 20/10/2021) Acceso a información urbanística ROJ: ATS 13412/2021- ECLI:ES:TS:2021:13412A

CIC: Interpretar la Disposición adicional primera.2 LTAIBG en relación con el Texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (en concreto el artículo 62 relativo a la acción pública) a fin de determinar si los citados preceptos constituyen, o no, un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluya la aplicación de la Ley de transparencia; en relación con el artículo 18.1 e) LTAIBG, a fin de valorar si la falta de utilización, en su caso, de dicho cauce específico es o no determinante de la abusividad de la petición.

NJ: Art. 18.1.e) y Disposición adicional primera.2 LTAIBG en relación con el art. 62 TRLSRU.

STS 1575/2022, de 28 de noviembre. ROJ: STS 4434/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4434

Jurisprudencia: «[...] reitera la interpretación de la Disposición adicional primera. apartado 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, contenida en las sentencias reseñadas en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia. El hecho de poder acceder a cierta información respecto de los procedimientos en curso, como consecuencia del ejercicio de la acción pública en materia urbanística, no impide ni excluye la posibilidad de solicitar la información pública obrante en la Administración respecto de procedimientos ya concluidos ni, por lo tanto, limita ni condiciona la posibilidad de acceder a la información pública por la vía prevista en la Ley 19/2013. La Ley del suelo al regular la acción urbanística no se establece un régimen alternativo que desplace y sustituya al previsto en la Ley de Transparencia respecto al acceso a la información pública obrante en poder de la Administración. Y finalmente tampoco puede considerarse que el acceso a la información con la finalidad de comprobar si han existido infracciones urbanísticas pueda considerarse abusiva cuando la información solicitada tanto por su espectro temporal como por el volumen de información comprometido no

puede considerarse como tal. La solicitud de información es conforme con la finalidad que persigue la normativa de transparencia, por cuanto es un medio de control de los actos de otorgamiento de las licencias y autorizaciones urbanísticas, por lo que tiene por finalidad conocer si la actividad pública es conforme a derecho y si la actividad desplegada por los beneficiarios se acomoda a las licencias y autorizaciones concedidas».

Aplicación al caso: Desestima el recurso de casación interpuesto contra sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra acuerdo de acceso a la información consistente en entrega de copia de los expedientes de licencias o títulos habilitantes de la actividad otorgados en los últimos seis años.

- Acceso a la información y Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.



RCA 6875/2024 (ATS 13/11/2024). *Acceso a información de actuaciones de inspección.* ROJ: ATS 13541/2024 - ECLI:ES:TS:2024:13541A

CIC: Interpretar la Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de determinar si los citados preceptos constituyen, o no, un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluya la aplicación de la Ley de transparencia (en relación con una solicitud del denunciante de acceso a la información de las actuaciones de inspección).

NJ: Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

- Acceso a la información y Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



RCA 4882/2024 (ATS 6/11/2024). *Acceso a información en materia de subvenciones.* ROJ: ATS 13515/2024 - ECLI:ES:TS:2024:13515

CIC: Interpretar el artículo 20.5 de la Ley General de Subvenciones y el artículo 8 del Real Decreto 130/2019 puestos en relación con la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, a fin de determinar si en materia de subvenciones existe un régimen específico de acceso a la información y el carácter reservado de dicha información que suponga que se aplique de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria.

NJ: Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo 20.5 de la Ley General de Subvenciones y el artículo 8 del Real Decreto 130/2019.

RCA 9425/2024 (ATS 19/3/2025). *Acceso a información en materia de subvenciones.* ROJ: ATS 2627/2025 - ECLI:ES:TS:2025:2627A

CIC: Interpretar el artículo 20.5 de la Ley General de Subvenciones y el artículo 8 del Real Decreto 130/2019 puestos en relación con la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, a fin de determinar si en materia de subvenciones existe un régimen específico de acceso a la información y el carácter reservado de dicha información que suponga que se aplique de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria.

NJ: Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo 20.5 de la Ley General de Subvenciones y el artículo 8 del Real Decreto 130/2019.

- Acceso a la información y art. 2.17 del Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.

RCA 3516/2025 (ATS 2/7/2025). *Acceso a información y Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio.* ROJ: ATS 6281/2025 - ECLI:ES:TS:2025:6281A

CIC: Determinar si el art. 2.17 del Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, configura un régimen específico de acceso a la información u otorga a dicha información un carácter reservado que suponga su aplicación preferente sobre las previsiones de la Ley de Transparencia, a los efectos previstos en el apartado 2 de su disposición adicional primera.

NJ: Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo art. 2.17 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.

RCA 1924/2025 (ATS 7/5/2025). *Acceso a información y Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio.* ROJ: ATS 4601/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4601A

CIC: Determinar si el art. 2.17 del Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, configura un régimen específico de acceso a la información u otorga a dicha información un carácter reservado que suponga su aplicación preferente sobre

las previsiones de la Ley de Transparencia, a los efectos previstos en el apartado 2 de su disposición adicional primera.

NJ: Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo art. 2.17 del Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio.

***Ídem **RCA 1925/2025** (ATS 18/6/2025) ROJ: ATS 5809/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5809A.

- Acceso a la información y artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

RCA 2015/2025 (ATS 14/5/2025). *Acceso a información y Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.* ROJ: ATS 4642/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4642A

CIC: Determinar si el artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, configura un régimen específico de acceso a la información u otorga a dicha información un carácter reservado que suponga su aplicación preferente sobre las previsiones de la Ley de Transparencia, a los efectos previstos en el apartado 2 de su disposición adicional primera.

NJ: Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo art. 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

- Acceso a la información y Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

RCA 5041/2025 (ATS 1/10/2025). *Acceso a información y Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.* ROJ: ATS 8990/2025 - ECLI:ES:TS:2025:8990A

CIC: Determinar (i) si los artículos 46 y 49 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo constituyen un régimen jurídico específico en materia de acceso a la información pública a los efectos de la disposición adicional primera.2 de la LTAIBG, que desplace la aplicación de las disposiciones de esta última Ley y, en su caso, (ii) si el deber de reserva y secreto que en aquellos preceptos se contempla alcanza a las actas de las reuniones de la Comisión del Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

NJ: Artículos 46 y 49 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo en relación con la

disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- Acceso a la información y artículo 20.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

RCA 3960/2025 (ATS 10/9/2025). *Acceso a información y Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.* ROJ: ATS 7969/2025 - ECLI:ES:TS:2025:7969A

CIC: Determinar si el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, así como el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, excluye la aplicación las previsiones de la Ley de Transparencia a los efectos previstos en el apartado 2 de su disposición adicional primera en relación con la revelación de la identificación de los denunciantes.

NJ: Artículos 20.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, en relación con la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- Acceso a la información y apartado 15 del artículo 17 del Real Decreto-ley 5/2021, por el que se crea el Fondo de recapitalización de empresas afectadas por el COVID-19.

RCA 3954/2025 (ATS 9/7/2025). *Acceso a información Real Decreto-ley 5/2021, por el que se crea el Fondo de recapitalización de empresas afectadas por el COVID-19.* ROJ: ATS 6454/2025 - ECLI:ES:TS:2025:6454A

CIC: Determinar si el apartado 15 del artículo 17 del Real Decreto-ley 5/2021, por el que se crea el Fondo de recapitalización de empresas afectadas por el COVID-19, configura un régimen específico de acceso a la información u otorga a dicha información un carácter reservado que suponga su aplicación preferente sobre las previsiones de la Ley de Transparencia, a los efectos previstos en el apartado 2 de su disposición adicional primera.

NJ: Apartado 15 del artículo 17 del Real Decreto-ley 5/2021, por el que se crea el Fondo de recapitalización de empresas afectadas por el COVID-19, en relación con la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**** Ídem **RCA 1891/2026 (ATS 24/06/2021)** ROJ: ATS 6479/2026 - ECLI:ES:TS:2026:6479A

- Acceso a la información y Real Decreto Legislativo 1/2015

RCA 4550/2025 (ATS 17/12/2025). *Acceso a información y Real Decreto Legislativo 1/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.* ROJ: ATS 11495/2025 - ECLI:ES:TS:2025:11495A

CIC: (i) Determinar si el artículo 97.3 del Real Decreto Legislativo 1/2015 configura un régimen específico de acceso a la información que suponga su aplicación preferente sobre las previsiones de la Ley de Transparencia, a los efectos previstos en el apartado 2 de su disposición adicional primera; y (ii) en interpretar el citado artículo 97.3 a fin de determinar el alcance de la reserva de confidencialidad, en concreto, si la reserva de confidencialidad de la información sobre aspectos técnicos, financieros y económicos entregada por el laboratorio farmacéutico al Ministerio de Sanidad debe entenderse en sentido que abarque también el precio y las condiciones de financiación del medicamento; y (iii) en determinar si la garantía de confidencialidad está justificada cuando el proceso de toma de la decisión está en curso, o si se extiende también una vez tomada la decisión.

NJ: Artículo 97 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, y los artículos 14.1 y 14.2 y la DA primera de la 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**** **Ídem RCA 1464/2026 (ATS 13/05/2026)** ROJ: ATS 4753/2026 - ECLI:ES:TS:2026:4753A

- Acceso a la información y Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

RCA 7462/2025 (ATS 17/12/2025) *Acceso a información y Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.* ROJ: ATS 11508/2025 - ECLI:ES:TS:2025:11508A

CIC: Determinar (i) si el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, constituye un régimen jurídico específico en materia de acceso a la información pública a los efectos de la disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que desplace la aplicación de las disposiciones de esta última Ley y, en su caso, (ii) si, solicitada información en calidad de representante sindical, le fuera denegado el acceso a la misma por no concurrir los presupuestos exigidos en la Ley Orgánica 11/1985, le sería aplicable al solicitante, en todo caso, la Ley 19/2013.

NJ: Artículo 10.3 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en relación con la disposición adicional primera, apartado segundo, de

la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- Acceso a la información y Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso. 

RCA 373/2022 (ATS 04/05/2022). *Acceso a la información en relación con exportaciones de munición de artillería. Materia calificada como secreta.* ROJ: ATS 6644/2022 - ECLI:ES:TS:2022:6644A

CIC: (i) aclarar si el artículo 16 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, contiene un régimen específico del derecho de acceso a la información en ese ámbito, con arreglo a lo establecido en la Disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley de Transparencia. (ii) aclarar el alcance (los efectos) de la calificación de determinados documentos como materia clasificada y secreta en relación con el derecho de acceso a la información; en particular, desde la perspectiva de los límites del derecho de acceso, si tal calificación exime a la Administración de justificar la aplicación de los límites de que se trate, establecidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -en este caso, y en relación con la exportación de armas, los establecidos en sus letras a), b), j) y k)-.

NJ: Apartados 1.d) y 4 del artículo 20 CE y los artículos 10.2, 96 y 105 CE; el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH); los artículos 14.1.a), b), j) y k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG); y el artículo 13 de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

STS 714/2023, de 29 de mayo. ROJ: STS 2470/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2470

Jurisprudencia: «1/ El artículo 16 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, no alberga una regulación específica y completa del acceso a la información en el ámbito de las exportaciones de material de defensa y de doble uso (tanto civil como militar), pues el precepto no se refiere, ni aun de forma tangencial o indirecta, al derecho de acceso a la información pública. Por ello, la obligación que ese artículo 16 impone al Gobierno de informar semestralmente al Congreso de los Diputados de ninguna manera puede ser visto como un mecanismo alternativo que excluyera la posibilidad de que los interesados soliciten el acceso a dicha información al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. En definitiva, el régimen de información y control parlamentario establecido artículo 16 la Ley 53/2007 y el derecho de acceso a la información pública al que se refieren los artículos 14 y siguientes de la Ley 19/2013 constituyen regulaciones distintas, con significado y alcance bien diferentes y de ninguna manera puede ser entendidas como alternativas excluyentes. 2/ El acceso a los datos, documentos e informaciones que constituyen "materias clasificadas" conforme a lo previsto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, está sujeto a la regulación específica y ciertamente restrictiva establecida en dicha Ley; de manera que el acceso a tales

datos, documentos e informaciones no podrá obtenerse mediante la invocación de los principios y preceptos de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En cambio, cuando la solicitud de acceso se refiere también a otros documentos que no quedan alcanzados -al menos, no directamente- por la clasificación de secreto, para dilucidar si la denegación de acceso está debidamente justificada en lo que se refiere a estos documentos no debe acudir a la normativa específica de la Ley de Secretos Oficiales sino a la regulación general del derecho de acceso contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, a los límites al derecho de acceso establecidos en el artículo 14 de esta Ley».

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación y se confirma la sentencia que había desestimado el recurso interpuesto contra resolución que deniega la solicitud de acceso a información pública que Greenpeace España había presentado con fecha 9 de marzo de 2020 en relación con autorizaciones o licencias concedidas para la exportación de munición de artillería fabricada por Expal Systems con destino a los Emiratos Árabes Unidos y/o Arabia Saudí entre el año 2017 y la fecha en la que se presenta la solicitud.

- Acceso a la información Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. 

RCA 5733/2025 (ATS 20/11/2025). *Acceso a la información y Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.* ROJ: ATS 10594/2025 - ECLI:ES:TS:2025:10594A

CIC: (i) Determinar si el artículo 97.3 del Real Decreto Legislativo 1/2015 configura un régimen específico de acceso a la información que suponga su aplicación preferente sobre las previsiones de la Ley de Transparencia, a los efectos previstos en el apartado 2 de su disposición adicional primera; y (ii) interpretar el citado artículo 97.3 a fin de determinar el alcance de la reserva de confidencialidad, en concreto, si la reserva de confidencialidad de la información sobre aspectos técnicos, financieros y económicos entregada por el laboratorio farmacéutico al Ministerio de Sanidad debe entenderse en sentido que abarque también el precio y las condiciones de financiación del medicamento; y (iii) en determinar si la garantía de confidencialidad está justificada cuando el proceso de toma de la decisión está en curso, o si se extiende también una vez tomada la decisión.

NJ: artículo 97 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, y los artículos 14.1 y 14.2 y la DA primera de la 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

C) Cuestiones procedimentales sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información.



RCA 3193/2019 (ATS 6/3/2020) *Solicitud de información. Posible afectación a los intereses comerciales de terceros. No identificación de interesados. Identificación implícita de interesados: audiencia previa.* _ROJ: ATS 2110/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2110A

CIC: Interpretar los artículos 19.3 y 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, a fin de aclarar y deslindar su ámbito de aplicación, así como su relación en aquellos casos en que durante el procedimiento de tramitación de una solicitud de información se hubiera omitido lo dispuesto en el artículo 19.3 de la citada Ley.

NJ: Artículos 19.3 y 24.3 LTAIBG.

STS 315/2021, de 8 de marzo. ROJ: STS 890/2021 - ECLI:ES:TS:2021:890

Jurisprudencia: «Aunque el trámite de audiencia regulado en los artículos 19.3 y 24.3 de la Ley de Transparencia aparece referido a dos momentos distintos y ante órganos diferentes, la finalidad perseguida en ambos casos es la misma: que las personas o entidades cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la información pública solicitada, y consecuentemente con la decisión que se adopte, puedan formular alegaciones.

Cuando en el procedimiento seguido ante el órgano administrativo no se ha dado trámite de audiencia a los interesados, si el Consejo de Transparencia tiene datos suficientes que permitan identificar a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudiesen verse afectados por la decisión que adopte, puede y debe concederles un trámite de audiencia, con el fin de poder ponderar si el acceso a la información lesiona o no sus derechos o intereses.

El trámite de audiencia ante el Consejo de Transparencia no se condiciona, por tanto, a que los interesados hayan sido oídos previamente en el procedimiento tramitado ante el órgano administrativo destinatario de la solicitud de información.

La intervención del Consejo de Transparencia en fase de reclamación cuando constate que el órgano administrativo omitió el trámite de audiencia a los afectados puede adoptar las siguientes decisiones:

- a) si los interesados están identificados o son fácilmente identificables, debe conceder un trámite de audiencia a los afectados y después adoptar la decisión de fondo que pondere los intereses en conflicto;
- b) cuando desconozca la identidad de los afectados y no disponga de datos suficientes que le permitan una fácil identificación, puede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el órgano administrativo el que cumpla con el trámite de audiencia exigido por el art. 19.3 de la Ley de Transparencia.»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso del CTBG y se confirma la retroacción de actuaciones ordenada por la Audiencia Nacional a fin de que se

dé audiencia al laboratorio farmacéutico afectado antes de resolver la reclamación presentada, dado que, al momento de resolver la reclamación, se disponía de datos suficientes para identificar fácilmente a dicha empresa, estando obligado legamente a concederle trámite de audiencia ex artículo 24.3 LTAIBG.

RCA 969/2026 (ATS 22/04/2026). *Suspensión de resolución que reconoce el derecho de acceso a información pública.* ROJ: ATS 3932/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3932A

CIC: Completar, concretar, matizar, precisar o, en su caso, corregir o rectificar la jurisprudencia existente sobre el artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respecto a la ejecución de las resoluciones de los órganos administrativos que reconocen o estiman el derecho al acceso a la información pública y ordenan la entrega de la documentación, en particular, sobre el efecto de la irreversibilidad de la ejecución de dicha entrega sobre la pérdida de la finalidad legítima del recurso.

NJ: artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como la jurisprudencia recaída respecto a él.

D) Otros:



RCA 3060/2020 (ATS16/06/2021). *Reclamaciones frente a resoluciones expresas o presuntas de los entes locales de la Región de Murcia en materia de acceso a la información pública.* ROJ: ATS 8215/2021 - ECLI:ES:TS:2021:8215A

CIC: Aclarar el régimen jurídico de las reclamaciones frente a resoluciones expresas o presuntas de los entes locales de la Región de Murcia en materia de acceso a la información pública. A tal efecto será preciso determinar si resulta posible una interpretación integradora de lo dispuesto en los artículos 2, 24 y Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia de la ley autonómica de transparencia, por la vía del artículo 149.3 CE; o si, por el contrario, existen fundadas dudas sobre la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley autonómica que obliguen a plantear una cuestión de inconstitucionalidad.

NJ: Artículos 2, 24 y Disposición adicional cuarta LTAIBG en relación con el artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia, y con los artículos 149.1.1 y 18 y 149.3 CE.

STS 422/2022, de 5 de abril. ROJ: STS 1422/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1422

Jurisprudencia: «1.- La normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública establecida en la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de

transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en lo referente al ámbito subjetivo y objetivo de aplicación, la estructura del procedimiento de impugnación y, específicamente, del procedimiento de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o ante los Consejos de Transparencia que instituyan las Comunidades Autónomas, así como las reglas de colaboración entre estos organismos de control, por su carácter de legislación básica, al adoptarse al amparo del artículo 149.1.1 y 1.18 de la Constitución, en cuánto persiguen garantizar un tratamiento común de los administrados ante todas las Administraciones Públicas en esta materia, condiciona de forma vinculante la normativa de desarrollo que adopten las Comunidades Autónomas.

2.- El artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma autonómica, debe integrarse, de conformidad con la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, con el artículo 2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia debe conocer de las reclamaciones formuladas contra resoluciones expresas o presuntas denegaciones del derecho de acceso a la información pública dictadas por las Entidades que integran la Administración local radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, a salvo que la Comunidad Autónoma acuerde mediante ley atribuir la competencia de resolución al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno estatal, en los términos del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la citada ley estatal.»

Aplicación al caso: Se estima el recurso de casación interpuesto contra sentencia que había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia que inadmite, por falta de competencia y legitimación pasiva, la reclamación formulada contra la denegación presunta de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de las Torres de Cotillas, de acceso a determinada información pública.

RCA 628/2022 (ATS 22/09/2022) <i>Acceso a la información pública en relación con los empleados públicos de la entidad pública Puertos del Estado</i> . ROJ: ATS 12539/2022 - ECLI:ES:TS:2022:12539A
--

CIC: Precisar la doctrina casacional sobre el derecho de acceso a la información pública en relación con los empleados públicos de la entidad pública Puertos del Estado atendiendo al procedimiento para su designación y cese, su situación como personal fuera de Convenio y las funciones que desempeñan, así como, en particular, en relación con el puesto de Jefe de Área de Desarrollo Operativo, en tanto que miembro del Consejo de Navegación y Puerto.

NJ: Artículo 15.3 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno y el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

STS 1062/2019, de 12 de julio. ROJ: STS 5514/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5514

Jurisprudencia: «[...] las autoridades portuarias, en cuanto organismo público integrado en el sector público estatal, le resulta aplicable la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (art. 2.1.c). Los datos referidos a su organigrama, plantilla y los funcionarios que prestan servicios en ella están sujetos a una obligación general de transparencia en su estructura y funcionamiento que abarca no solo una publicidad activa sino también la sujeción al deber de proporcionar información solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información. El acceso a la información referida la retribución y la titulación exigida para ocupar los cargos de las Administraciones públicas o de organismos y entidades del sector público debe ser, en principio, la regla general, y no solo opera respecto de los cargos de confianza y libre designación sino también respecto del personal técnico que los integran, pues el acceso dichos puestos con la titulación necesaria y el respeto al régimen retributivo previsto forma parte del control de los entes públicos y, por tanto, tiene un destacado interés público».

Aplicación al caso: Estima el recurso de casación interpuesto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contra sentencia que consideró que la información solicitada respecto del Jefe de Área de desarrollo operativo del Puerto no debe ser suministrada, pues ni es un puesto de carácter directivo de alto nivel al que se acceda por nombramiento discrecional ni puede considerarse un órgano asesor -sino que forma parte junto con otras personas del Consejo de Navegación del Puerto que tiene atribuidas colegiadamente las funciones de asistencia y asesoramiento-prevaleciendo el interés individual del empleado público afectado.

IV. Protección de Datos de Carácter Personal



- A) Noción de dato personal y ámbito material de aplicación de la normativa protección de datos.

RCA 6263/2024 (ATS 6/11/2024). *Identidad de tercero que pudiera haber accedido a historia clínica.* ROJ: ATS 13520/2024 - ECLI:ES:TS:2024:13520A

CIC: Determinar: (I) si una solicitud de identidad de tercero que pudiera haber accedido a los datos personales que conciernen al solicitante -en este caso, a su historia clínica-, es una materia propia de protección de datos de carácter personal o de acceso a la información pública, y ello a efectos de determinar el órgano competente para resolver dicha solicitud; y (II), para el caso de que se entendiera que estamos ante una materia propia de acceso a la información pública y se confirmara la competencia de la GAIP para resolver, si el interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento la identidad de tercero que pudiera haber accedido a los datos personales que le conciernen -en este caso, a su historia clínica-.

NJ: Artículo 15.1 del reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE; la Disposición Adicional Primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; el artículo 18 de la Ley 41/2022, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; los artículos 15 y 27 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal; y el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

RCA 4980/2018 (ATS 02/11/2018). *Procedimientos de operación para el tratamiento de los datos procedentes de los equipos de medida tipo 5 a efectos de facturación y de liquidación de la energía. Datos de carácter personal. Remisión de datos de CCH, asociados al CUPS. Consentimiento.* ROJ: ATS 11844/2018 - ECLI:ES:TS:2018:11844A

CIC: Interpretar el alcance de la definición de datos de carácter personal (artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal) a fin de determinar si los datos contenidos en las Curvas de Carga Horaria (CCH) integran dicha noción a efectos de aplicar los mecanismos de protección previstos en la citada Ley; y ello en la medida en que los datos de las CCH sólo permiten la identificación del consumidor si se combinan o se ponen en relación con otros datos a los que se puede tener acceso de forma indirecta o a través de terceros, como puedan ser los datos incorporados al Sistema de Puntos de Suministro de Gas y Electricidad (SIPS) o a través de las inspecciones de las instalaciones

NJ: Artículos 3.a), 6.1 y 11.1.c) LOPD.

STS 1062/2019, de 12 de julio. ROJ: STS 2484/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2484

Jurisprudencia: «(...) se considera que los datos de consumo energético individualizados para cada punto de suministro, contenidos en las Curvas de Carga Horaria (CCH), junto al código universal que identifica cada punto de suministro ("CUPS"), que las distribuidoras remiten al operador del sistema, pueden ser considerados datos de carácter personal, en cuanto referidos a una persona identificable, dado que el operador del sistema, utilizando medios lícitos y razonables a su alcance, puede llegar a conocer la identidad del titular del contrato de suministro o del usuario de que se trata. Dada su consideración de datos de carácter personal quedan sometidos a la normativa referida a la protección de datos personales.»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la resolución de la Secretaria de Estado de Energía por la que se aprueban determinados procedimientos de operación para

el tratamiento de los datos procedentes de los equipos de medida tipo 5 a efectos de facturación y de liquidación de la energía, que obliga a los distribuidores a enviar las mediciones de las curvas de carga horaria individualizada, pues se considera que concurre la excepción al consentimiento prevista en el artículo 11.2.c) LOPD.

RCA 1074/2019 (ATS 31/5/19) *Tratamiento de datos personales sin consentimiento. Bromas por app WhatsApp. No es un ámbito particular o doméstico, aunque el servicio de la empresa consista en facilitar una relación interpersonal.* ROJ: ATS 5928/2019 - ECLI:ES:TS:2019:5928A

CIC: (1) Qué debe considerarse como un tratamiento de datos de ámbito exclusivamente personal o doméstico a efectos de la exclusión prevista en el art. 2 LOPD.

(2) En qué circunstancias (o con qué alcance) la voz de una persona puede considerarse como un dato de carácter personal, con arreglo al art. 3 LOPD.

(3) En qué términos debe llevarse a cabo la ponderación que prevé el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE entre el legítimo interés del responsable del tratamiento de los datos y la protección de los datos de carácter personal del interesado.

NJ: 2 LOPD [actual artículo 2.2.a) LOPDGDD que remite al artículo 2.2 RGPD (UE)], el artículo 3 LOPD en relación con el artículo 5 RLOPD [actualmente artículo 4.1 RGPD] y artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE [actual artículo 6.1.f) RGPD (UE)].

STS 815/2020, de 18 de junio. ROJ: STS 1771/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1771

Jurisprudencia: «(i) el tratamiento de datos efectuado por una empresa en el marco de su actividad mercantil no puede considerarse comprendido en el supuesto de exclusión de la protección de datos por tratarse de actividades exclusivamente personales o domésticas, aunque el servicio prestado por la empresa consista en facilitar una relación entre personas físicas;

(ii) la grabación de la voz asociada a otros datos como el número de teléfono o su puesta a disposición de otras personas que pueden identificar a quien pertenece ha de considerarse un dato de carácter personal sujeto a la normativa de protección del tratamiento automatizado de los mismos;

(iii) los intereses comerciales de una empresa responsable de un fichero de datos han de ceder ante el interés legítimo del titular de los datos en la protección de los mismos.»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente contra la sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la resolución sancionadora de la AEPD por la que se impuso a la empresa una multa por infracción del artículo 6.1 LOPD.

**** Ídem **RCA 2134/2019 (ATS 14/06/2019)** ROJ: ATS 6609/2019 - ECLI:ES:TS:2019:6609A, resuelto en **STS 839/2020, de 22 de junio.** ROJ: STS 2032/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2032

ECLI:ES:TS:201**** Ídem **RCA 1745/2019 (ATS de 5/7/19)** ROJ: ATS 7374/2019 - 9:7374A, resuelto en **STS 853/2020, de 22 de junio** ROJ: STS 2043/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2043

**** Ídem **RCA 4958/2019 (ATS de 22/11/19)** ROJ: ATS 12311/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12311A, resuelto en **STS 840/2020, de 22 de junio** ROJ: STS 2031/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2031

RCA 6649/2024 (ATS 30/10/2024). *Requerimiento de aportación de documentación con datos protegidos de carácter personal.* ROJ: ATS 13074/2024 - ECLI:ES:TS:2024:13074A

CIC: Determinar si puede entenderse que se ha producido un tratamiento de datos personales en los términos recogidos en el artículo 4 del RGPD por el solo requerimiento de aportación de documentación con datos protegidos de carácter personal.

NJ: Artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

STS 390/2026, de 26 de marzo. ROJ: STS 4954/2024 ROJ: STS 1590/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1590

Jurisprudencia: La adecuada salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona, singularmente el derecho a la protección de datos de carácter personal, reconocido en el artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como el derecho a la intimidad personal, proclamado en el artículo 18, párrafos 1 y 4, de la Constitución española, exige una interpretación amplia y no restrictiva del concepto del tratamiento de datos de carácter personal definido en el artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, de lo que se infiere que el responsable del tratamiento de datos de carácter personal quede sujeto al cumplimiento de los principios reguladores del tratamiento de datos de carácter personal, entre ellos, el principio de minimización de datos, contenidos en el artículo 5 del citado Reglamento (UE), desde el mismo momento en que solicita a una persona física la aportación de datos de carácter personal, con independencia de que los mencionados datos lleguen o no a ser efectivamente facilitados y ulteriormente recogidos por el responsable del tratamiento de datos, todo ello con la finalidad de prevenir la generación de riesgos relevantes para los derechos fundamentales de las personas afectadas.

Aplicación al caso: Se estima el recurso de casación interpuesto por la Agencia Española de Protección de Datos contra sentencia que había estimado el recurso

contencioso-administrativo interpuesto contra resolución de dicha Agencia, que impone a la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias una sanción de apercibimiento por la vulneración de los principios relativos al tratamiento de datos personales contenidos en el artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD). Resoluciones administrativas que confirmamos porque entendemos que son conformes con el ordenamiento jurídico.

RCA 1920/2021 (ATS 17/11/2021) Datos de salud y de dopaje en el deporte.
ROJ: ATS 14753/2021- ECLI:ES:TS:2021:14753A

CIC: Aclarar la naturaleza de los *datos de dopaje*; en particular, si se trata de *datos de salud* a los que resulta aplicable el régimen de protección reforzada previsto en la normativa de protección de datos de carácter personal y el correspondiente régimen sancionador en caso de incumplimiento.

NJ: Artículos 7 y 44.3.g) LOPD y artículos 4.14, 9, 27 y Disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con los artículos 4.15, 59 y Considerandos 35, 111 y 112 del Reglamento (UE) 2016/679, así como con el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y con el artículo 14.3 del Código Mundial Antidopaje.

STS 1568/2024, de 8 de octubre. ROJ: STS 4954/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4954

Jurisprudencia: «El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con lo dispuesto en el artículo 4.15 y el considerando 35 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), debe interpretarse en el sentido de que los datos de carácter personal referidos a información sobre el estado de salud física o mental de los deportistas, relacionados con la aplicación de las técnicas del control de dopaje, (como los concernientes a la detección de la presencia de sustancias dopantes o de resultado de pruebas analíticas antidopaje), tienen el carácter tipológico o categorial de datos relativos a la salud, a los efectos de que el tratamiento, cesión o comunicación de dichos datos goce de la protección reforzada que contempla la normativa estatal y la legislación de la Unión Europea sobre protección de datos personales aplicable. »

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional de 24 de noviembre de 2020, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 791/2018, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo formulado contra la resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de 19 de julio de 2018, por la que se declaraba que la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte ha infringido lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

RCA 2960/2023 (ATS 29/06/2023) ROJ: ATS 8748/2023 - ECLI:ES:TS:2023:8748A. Actuación de la AEPD frente a la presentación de una reclamación.

CIC: Interpretar los artículos 57 y 58.2 del Reglamento (UE) 2016/79 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, a fin de determinar si, presentada una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, la actuación de ésta queda vinculada al contenido de dicha reclamación, en concreto a los hechos objeto de reclamación y a su encaje y tipificación en los tipos descritos en la norma, o si puede tramitar y resolver el procedimiento sancionador al margen de las causas y los hechos en los que se fundan las reclamaciones presentadas.

NJ: Artículos 57, 58.2 77, 78, 79 y 83 del Reglamento (UE) 2016/79 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016; artículos 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales; y artículos 58, 62, 64, 88, 89.3 y 90.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

STS 1792/2024, de 11 de noviembre. ROJ: STS 5358/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5358.

Jurisprudencia: «La Agencia Española de Protección de Datos, en la incoación, tramitación y resolución de un procedimiento sancionador, puede abordar cuestiones fácticas y jurídicas conexas o relacionadas con los hechos y argumentos recogidos en la reclamación que da origen al procedimiento. Y, más específicamente, en el curso de un procedimiento sancionador iniciado a raíz de una o varias reclamaciones en materia de protección de datos personales, cuando se aprecie que las infracciones singulares denunciadas tienen sus origen común en un documento o instrumento de alcance general que define la política de la entidad en materia de protección de datos, la AEPD puede, y aún debe, hacer objeto del procedimiento sancionador a ese mismo documento que alberga la política de privacidad de la entidad responsable, a fin de examinarlo, detectar sus posibles carencias o deficiencias, y adoptar, en consecuencia, las medidas que resulten necesarias en el seno del propio procedimiento sancionador; en el bien entendido de que de todo ello habrá de darse conocimiento al sujeto del expediente, de manera que durante la tramitación del procedimiento pueda este tener ocasión de formular alegaciones y, en su caso, proponer pruebas, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión».

Aplicación al caso: Estima el recurso de casación interpuesto por la AEPD y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente contra resolución sancionadora por infracción del Reglamento (UE) 2016/79 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

RCA 5039/2022 (ATS 11/05/2023). ROJ: ATS 5664/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5664A. Principio de transparencia.
--

CIC: Interpretar el artículo 5.1 a) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de, 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), a fin de determinar si cabe considerar suficientemente cumplido y adecuado el principio de transparencia formulado en el artículo referido en la instalación y funcionamiento de la App de LaLiga, o si las autoridades de control pueden imponer requisitos adicionales más allá de lo establecido en la propia normativa aplicable.

NJ: Artículo 5. 1 a) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de, 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) -RGPD-.

STS 1263/2024, de 15 de julio. ROJ: STS 3986/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3986

Jurisprudencia: «La transparencia como principio inspirador de la actividad de tratamiento de datos personales no puede agotarse en una enumeración genérica y descriptiva de la información que ha de proporcionarse al afectado, sino que, habrá de modularse en virtud de las circunstancias concretas del tratamiento de que se trate y corresponde a la autoridad establecer cómo ha de aplicarse y ajustarse ese principio ante un determinado supuesto.

La obligación de actuar con transparencia no solo es exigible en el momento inicial de la instalación de una aplicación sino también durante su funcionamiento, especialmente cuando se sigan recopilando datos personales del usuario a lo largo del tiempo. Por otra parte, aunque no se modifique la información sobre transparencia inicialmente proporcionada en el aviso de privacidad, es probable que los interesados que utilizan la aplicación durante un periodo prolongado no recuerden la información que se les facilitó inicialmente o hayan olvidado el alcance para su privacidad del consentimiento inicialmente prestado. En estos casos, puede resultar necesario exigir a los responsables del tratamiento mecanismos adicionales que permitan recordar a los interesados cuando sus datos están siendo captados y su información está siendo tratada.

Si bien a la Agencia de Protección de Datos puede precisar el alcance del principio de transparencia e incluso requerir mecanismos adicionales de garantía atendiendo a las circunstancias concurrentes, ello no permite sancionar directamente una conducta por el incumplimiento de garantías que se concretaron a posteriori y que no eran previsibles en el momento en que se realizaron las conductas sancionadas. La Agencia en uso de estas facultades

debería de haber dirigido un requerimiento previo al operador para que acomodase su conducta a las exigencias que se consideraban necesarias».

Aplicación al caso: Estima el recurso de casación interpuesto por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2021 (rec. 1410/2019) que se casa y anula, y estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por La liga Nacional de Fútbol profesional contra la resolución de 10 de junio de 2019 de la Agencia de Protección de Datos por la que se impuso a la Liga Nacional de Fútbol Profesional una multa de 250.000 €, sanción que se anula.

RCA 8487/2024 (ATS 8/1/2024). *Naturaleza permanente -o no- de las infracciones en materia de seguridad del tratamiento de los datos personales previstas en el artículo 32 del RGPD*

CIC: (i) Determinar la naturaleza permanente -o no- de las infracciones en materia de seguridad del tratamiento de los datos personales previstas en el artículo 32 del RGPD, y (ii) determinar si la obligación de notificar a la autoridad de control en caso de violación de la seguridad de los datos personales superado el plazo de 72 horas, debe ser calificado como una infracción grave o leve.

NJ: Artículos 32 y 33 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE -RGPD-, así como los artículos 73.r) y 74.m) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales -LOPD-.

B) Ámbito territorial de aplicación de la LOPD –actual LOPDGDD y RGPD (UE) y competencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

RCA 627/2018 (ATS 6/04/2018). *Normativa de protección de datos de carácter personal. Ámbito territorial de aplicación de la norma: noción funcional de "establecimiento".* ROJ: ATS 3784/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3784A

CIC: Interpretar el concepto de establecimiento previsto el artículo 2.1 a) LOPD y en el artículo 3.1 a) del RLOPD en relación con el artículo 4.1 a) de la Directiva 95/46/CE , y la jurisprudencia del TJUE que lo interpreta, a fin de esclarecer si un tratamiento de datos personales realizado en España, en el marco de las actividades de una empresa con sede en un tercer Estado Miembro (en este caso Luxemburgo), que es titular de una cuenta bancaria y un apartado de correos en nuestro país para el desarrollo de su actividad, está sujeto a la normativa española de protección de datos de carácter personal.

NJ: Artículo 2.1 a) LOPD y en el artículo 3.1 a) del RLOPD en relación con el artículo 4.1 a) de la Directiva 95/46/CE.

STS 121/2019, de 5 de febrero. ROJ: STS 487/2019 - ECLI:ES:TS:2019:487

Jurisprudencia: «A los efectos de considerar si es aplicable la normativa de protección de datos de carácter personal, de un Estado miembro de la Unión Europea a una empresa responsable del tratamiento de datos personales, en aquellos supuestos en que la sede principal esté ubicada en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, pero que realice actividades en otros Estados miembros, el concepto de establecimiento a que se refiere el artículo 2.1.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como el artículo 3.1.a) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse de forma flexible y antiformalista, en el sentido de que resultan comprendidos el tratamiento de datos personales que se realiza en el marco o en el contexto de la actuación desarrollada en un Estado miembro de la Unión Europea (distinto a donde tiene la sede o administración principal) a través de la utilización de medios instrumentales que se revelen idóneos y eficaces en el tratamiento de datos personales.»

Se pone de manifiesto que el artículo 2 LOPD ha sido derogado por la LOPDGDD.

Aplicación al caso: Se estima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional y se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil recurrente contra la resolución de la AEPD por la que se le impuso una sanción por infracción de la normativa de protección de datos personales.

**** Ídem **RCA 1644/2019 (ATS 17/5/2019)** ROJ: ATS 5280/2019 - ECLI:ES:TS:2019:5280A resuelto en **STS 1690/2019, de 10 de diciembre.** ROJ: STS 3890/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3890

RCA 3701/2019 (ATS 24/1/2020) <i>Sanción impuesta por la AEPD por vulneración de la Ley General de Telecomunicaciones. Normativa aplicable.</i> ROJ: ATS 292/2020 - ECLI:ES:TS:2020:292A

CIC: Determinar si en el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en materia de protección de datos, resulta o no de aplicación el Derecho de la Unión Europea en materia de protección de datos, así como la normativa española de transposición, y la Directiva 2002/58 sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas.

STS 1273/2020, de 8 de octubre. ROJ: STS 3187/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3187

Jurisprudencia: «(...) cuando la Agencia Española de Protección de Datos ejerce la competencia sancionadora que le atribuye el artículo 84.3 de la Ley

9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, debe acomodar su actuación a lo previsto en la citada General de Telecomunicaciones.

Y como formulación de carácter más general debemos declarar que, sin perjuicio de otras iniciativas o actuaciones que la Agencia Española de Protección de Datos pudiera emprender en el ejercicio de las potestades que le confiere su normativa específica, las concretas vías de intervención de la Agencia Española de Protección de Datos que se contemplan en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, han de sujetarse a lo dispuesto en esta Ley, tanto en la vertiente sustantiva como en la procedimental.»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto por la mercantil contra la sentencia de la Audiencia Nacional que estimó parcialmente (reducción de la multa) el recurso contra la resolución de la AEPD que impuso una multa a la recurrente por infracción del artículo 48.3.a) LGT.

RCA 5927/2024 (ATS 9/7/2025). *Tratamiento de datos personales. Consentimiento.* ROJ: ATS 6547/2025 - ECLI:ES:TS:2025:6547A

CIC: Determinar si el artículo 6.1.e) del Reglamento de Protección de Datos y la Disposición adicional 23ª de la Ley Orgánica 2/2006, habilitan al responsable del tratamiento de los datos personales de un centro educativo para encargar a una empresa el diseño de una aplicación informática para comunicarse con las familias, sin necesidad de recabar la autorización de los padres de los alumnos, así como la incidencia que sobre ello pueda tener el hecho de que con anterioridad se hubiese autorizado la utilización del correo electrónico para la comunicación entre el centro docente y las familias.

NJ: Artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en relación con la Disposición adicional 23ª de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación; el artículo 33.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; y la Disposición Adicional 23ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

C) Tratamiento de datos de carácter personal: derechos y obligaciones.



-Derecho al olvido:

RCA 5579/2017 (ATS 7/02/2018). *Información difundida (motor de búsqueda de Google). Derecho a eliminar los datos inexactos. Ponderación de circunstancias.* ROJ: ATS 732/2018 - ECLI:ES:TS:2018:732A

CIC: Interpretar el artículo 20. 1 d) CE en relación con el artículo 6.4 LOPD y concordantes, en el sentido de aclarar si en la labor de ponderación del derecho a la información y del derecho a la protección de datos de carácter personal (desde la perspectiva del derecho al olvido) cuando ambos entran en conflicto, el requisito de veracidad de la información que exige el artículo 20. 1 d) CE debe entenderse como exactitud de la información contenida en los enlaces a que remite el motor de búsqueda y, en ese caso, si su ausencia puede fundamentar válidamente una solicitud de cancelación de datos personales ante el gestor del motor de búsqueda como responsable del tratamiento de dichos datos personales

NJ: Artículo 20.1.d) CE y artículo 6.4 LOPD.

STS 12/2019, de 11 de enero. ROJ: STS 19/2019 - ECLI:ES:TS:2019:19

Jurisprudencia: «El artículo 20.1.d) de la Constitución española de 29 de diciembre de 1978, en relación con lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, debe interpretarse en el sentido de que debe garantizarse la protección del derecho al olvido digital (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Norma Fundamental) en aquellos supuestos en que la información que es objeto de difusión, y cuya localización se obtiene a través de motores de búsqueda en internet contenga datos inexactos que afectan en lo sustancial a la esencia de la noticia.

La persona afectada por una supuesta lesión del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen está legitimada para fundamentar válidamente una acción de reclamación ante la entidad proveedora de los servicios de motor de búsqueda en internet o ante la Agencia Española de Protección de Datos cuando los resultados del motor de búsqueda ofrezcan datos sustancialmente erróneos o inexactos que supongan una desvalorización de la imagen reputacional que se revele injustificada por contradecir los pronunciamientos formulados en una resolución judicial firme».

Se pone de manifiesto la circunstancia de que el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, ha sido derogado por la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que reconoce expresamente en el artículo 93 el derecho al olvido en búsquedas de internet.

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto por Google contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la resolución de la AEPD que insta a la citada entidad para que adopte las medidas necesarias para evitar que el nombre del particular reclamante se vincule con los resultados de búsquedas a dos noticias aparecidas en la prensa.

RCA 1733/2019 (ATS 5/7/2019) Derecho al olvido. Búsqueda internet (Google). Valoraciones de usuarios. Manifestaciones hirientes. Derecho a la protección de datos vs derecho a la información/libertad de expresión. Factores de ponderación de relevancia pública de información. ROJ: ATS 7380/2019 - ECLI:ES:TS:2019:7380A

CIC: (1) Esclarecer si, ejercitado el derecho de cancelación ante el motor de búsqueda de Internet en relación con enlaces que contienen expresiones o manifestaciones hirientes sobre la persona del interesado, la ponderación entre los derechos fundamentales afectados debe realizarse:

a) Entre el derecho a la protección de datos de carácter personal del interesado y el derecho a la información (en su doble vertiente: Google como motor de búsqueda y acceso a la información de los internautas), o bien

b) Entre el derecho a la protección de datos de carácter personal del interesado y el derecho a la libertad de expresión de Google como motor de búsqueda.

(2) Precisar el contenido de los factores de ponderación relativos a la relevancia pública de la información, desde su perspectiva objetiva (actividad) y subjetiva (carácter público o privado de la persona afectada); así como la incidencia del factor tiempo en la calidad de los datos del interesado difundidos y en el ejercicio del derecho al olvido.

NJ: Artículo 17 RGPD (a que remite el artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre) y los artículos 18.4 y 20.1.a) y d) de la Constitución Española.

STS 1175/2020, de 17 de septiembre. ROJ: STS 2873/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2873

Jurisprudencia: «(...) Lo que se transmite en la publicación que se pretende cancelar es la transmisión de las experiencias y opiniones de una usuaria en dos plataformas de quejas que se refieren fundamentalmente a críticas profesionales por los servicios prestados por la empresa del recurrente y aun cuando en algunos casos contengan expresiones descalificadoras no han de considerarse en sí mismas desproporcionadas en el contexto en el que se expresan los juicios y opiniones sobre la forma de operar de la empresa de servicios inmobiliarios dirigida por el interesado. No cabe considerar desde la perspectiva del artículo 18.4 CE que tales expresiones relativas principalmente a la labor profesional del interesado y solo de una manera accesorio a su forma de vida resulten desproporcionadas o innecesarias para el interés público de la información.

(...) con la dificultad que ello comporta, -SSTC 126/1990 y 65 1991, de 22 de marzo-, aplicando el criterio diferenciador de hechos y los juicios de valor, hemos de considerar en el presente supuesto que los elementos preponderantes son los juicios de valor u opiniones y por ende, procede encuadrar las publicaciones controvertidas en la libertad de expresión con las consecuencias que derivan sobre la veracidad.

GOOGLE, como proveedor que hace accesible la información ex artículo 20 CE debe retirar la noticia cuando se solicite al amparo del artículo 18. 4 CE, cuando contiene datos inexactos o erróneos (...) o cuando lo publicado carezca ya de interés público, pero cuando lo que hacen las páginas es permitir el acceso a opiniones y juicios de valor, no podrá exigirse a GOOGLE que indague la veracidad de la opinión, ni de su contenido, salvo cuando claramente sean obsoletos o tengan un carácter injurioso o, supongan una descalificación objetiva que carezca de cualquier interés público o sea desproporcionada en el necesario juicio de ponderación.»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia que estimó el recurso de Google y anuló las

resoluciones de la AEPD que la conminaban a adoptar las medidas necesarias para evitar que su nombre se vincule en los resultados de búsqueda a las *urls* reclamadas (plataforma de opiniones de usuarios sobre la actividad profesional del reclamante).

RCA 2099/2019 (ATS 5/7/2019) Protección de datos personales. Archivo de actuaciones penales y Derecho al olvido. Prevalencia del derecho de información sobre el derecho al olvido. ROJ: ATS 7376/2019 - ECLI:ES:TS:2019:7376A

CIC:(1) Precisar el contenido de los factores de ponderación relativos a la relevancia pública de la información, desde su perspectiva objetiva (actividad) y subjetiva (carácter público o privado de la persona afectada) y, en particular, el valor que debe otorgarse a las directrices emanadas del Grupo de Trabajo del artículo 29.

(2) Aclarar, en la labor de ponderación del derecho a la información y del derecho a la protección de datos de carácter personal (desde la perspectiva del derecho al olvido), el alcance que un auto de archivo de las actuaciones penales abiertas por los hechos publicados, y/o el perdón de los afectados, tiene desde la perspectiva de veracidad o exactitud de la información.

NJ: Artículo 18.4 CE y el artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con los artículos 17 RGPD, y 20 y 93 LOPDGDD; y el artículo 24 CE en relación con el artículo 6.2 CEDH.

STS 1176/2020, de 17 de septiembre. ROJ: STS 2918/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2918

Jurisprudencia: «En la ponderación entre el derecho al olvido y la libertad de información, han de seguirse los criterios y jurisprudencia del TJUE, TC y TS en la interpretación realizada en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de la sentencia». Se ponen de relieve algunos extractos:

«(...) El derecho al olvido tiene como finalidad permitir a toda persona construir su vida sin la carga del pasado, por no concurrir un interés o utilidad social que justifique las consecuencias negativas asociadas a la publicidad de una noticia legítimamente divulgada en el pasado, cuando el transcurso del tiempo ha diluido el interés público subyacente en el mismo. Se fundamenta en que ciertas informaciones del pasado no continúen siendo difundidas cuando son capaces de provocar más daños que beneficios, de modo que hechos públicos, por razón del paso del tiempo, vuelven al área de privacidad o reserva, la esfera privada (...).»

«(...) el derecho fundamental al olvido no es un derecho ilimitado porque, aunque la Constitución no establece expresamente límites específicos resultan aplicables los límites derivados del respeto a otros derechos fundamentales, entre los que tiene especial relevancia la libertad de información que proclama el artículo 20 de la Constitución (...) la libertad de información prevalece sobre los derechos de la personalidad, cuando la noticia difundida por medios digitales es veraz y se refiere a hechos con relevancia pública, que son de interés general.»

«(...) esta Sala Tercera del Tribunal Supremo en la Sentencia 12/2019, de 11 de enero, ha declarado que para determinar si el afectado tiene derecho a la

supresión de determinados resultados que aparecen tras una búsqueda de sus nombres y apellidos en el buscador, hay que sopesar todas las circunstancias en juego, como la veracidad de la noticia o enlace, la proyección pública del personaje, el derecho de los internautas a informarse sobre tal cuestión, el factor tiempo, su pertinencia y proporción (Sentencia de 18 de septiembre de 2014, del TEDH, Caso Brunet contra Francia), etc.»

«El Grupo de Trabajo contemplado en el artículo 29 de la Directiva 95/ 46/CE al que ha sucedido el denominado Comité Europeo de Protección de Datos (CEDP), que dicta las Directivas 5/2019, es un órgano consultivo e independiente cuya función con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Directiva 95/46 CE es abordar cuestiones relacionadas con la privacidad y los datos personales y emitir directrices sobre como la considerada en la sentencia de la Audiencia Nacional, que consiste en una guía para la implementación de la Sentencia del caso *Costeja* C-131/12.

Las directrices carecen de valor normativo vinculante, pero sí recogen el análisis de los expertos desde la perspectiva de la protección de datos personales de los criterios de ponderación recogidos en la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 caso *Costeja*, y con ese valor orientativo pueden ser utilizadas por las autoridades nacionales competentes para resolver las cuestiones que atañen a la protección de los datos personales.»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Nacional que estimó el recurso de Google contra la resolución de la AEPD que, estimando la reclamación en tutela de derechos fundamentales, instó a la mencionada entidad a adoptar las medidas necesarias para evitar que el nombre del reclamante se vincule en los resultados de búsqueda a las *URLs* señaladas.

La ponderación de los intereses concurrentes, en la que por un lado se valora que el recurrente es un importante empresario que dirige una sociedad de gran proyección en el mercado, así como la naturaleza de los hechos relativos a prácticas irregulares vinculadas con el desempeño de la labor de la empresa, sin que se acredite la existencia de algún error o inexactitud en la información, unido al escaso transcurso de tiempo transcurrido entre la publicación de la noticia y la solicitud de cancelación determina que sea correcta la conclusión que alcanza la sala sobre la prevalencia de la información respecto al derecho al olvido, ponderación que no ha sido desvirtuada por el recurrente y de la que no deriva la lesión de la presunción constitucional invocada.

RCA 6531/2019 (ATS 24/1/2020). <i>Derecho al olvido en relación con búsquedas efectuadas a partir de los "dos apellidos" del solicitante.</i> ROJ: ATS 299/2020 - ECLI:ES:TS:2020:299A

CIC: Interpretar la normativa de protección de datos de carácter personal vigente a efectos de delimitar, a la luz de la jurisprudencia europea, si el concepto de *búsqueda por nombre de una persona física* que fundamenta el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de protección de datos (o de otros derechos, como el derecho al olvido) se refiere única y exclusivamente a las búsquedas realizadas por *nombre y apellidos* de una persona o incluye también aquellas búsquedas realizadas únicamente por *apellidos*.

NJ: Artículo 6.4 LOPD [en similares términos al artículo 21.1 RGPD (UE)].

STS 1624/2020, de 27 de noviembre. ROJ: STS 4016/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4016

Jurisprudencia: «El ejercicio del derecho de oposición, rectificación o cancelación del tratamiento de datos, y, en su caso, del derecho al olvido, reconocido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con lo dispuesto en el artículo 18 del citado texto legal, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, faculta a la persona interesada a exigir del gestor de un motor de búsqueda que elimine de la lista de resultados, obtenida como consecuencia de una búsqueda efectuada tanto a partir de su nombre completo o de sus dos apellidos, vínculos a páginas webs, publicados legalmente por terceros, que contengan datos e informaciones veraces, relativos a su persona, cuando la difusión de dicha información, relativa a su persona, menoscabe el derecho al honor, a la intimidad, o a la propia imagen del interesado, y carezca de interés público, y pueda considerarse, por el transcurso del tiempo, obsoleta, en los términos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo».

Aplicación al caso: Se estima el recurso de casación interpuesto por el afectado contra la resolución de la Directora de la AEPD, de 7 de febrero de 2018, que se declara no conforme a derecho en el por cuanto desestima la reclamación efectuada contra *Microsoft Corporation* respecto de la desindexación, a partir de una consulta por su dos apellidos, reconociendo la pretensión ejercitada referida al derecho de oposición y a desindexar los enlaces referenciados en la reclamación efectuada ante la Agencia Española de Protección de Datos.

RCA 7041/2022 (ATS 15/12/2022). <i>Derecho al olvido v. derecho a la libertad de información.</i> ROJ: ATS 18425/2022 - ECLI:ES:TS:2022:18425A

CIC: Precisar, completar o, en su caso, corregir la jurisprudencia sentada en las SSTS n.º 12/2019, de 11 de enero (RCA 5579/2017) y n.º 1176/2020, de 17 de septiembre (RCA 2099/2019) a fin de aclarar la incidencia que tiene en calidad de qué se intervenga en las actuaciones penales (a que aluden la noticias) en la labor de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales, en el que se enmarca el derecho al olvido digital, y el derecho a la información, todo ello a la luz de la doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

STS 1757/2023, de 21 de diciembre. ROJ: STS 5992/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5992

Jurisprudencia: «El derecho a la información y el interés público a la información veraz que versa sobre la declaración testifical del recurrente en cuanto administrador de una empresa de servicios en una relevante operación

penal que afecta a un partido político nacional y su posterior cambio de sector profesional prevalece sobre el derecho al olvido propugnado, al concurrir un interés público vigente en acceder a la forma y detalles de la investigación de graves hechos constitutivos de delito que impactan de forma manifiesta en la opinión pública y en cuanto la posición como testigo en una causa penal no contiene un contenido peyorativo o una connotación negativa o perjudicial para el interesado, amén de la concurrencia de un interés de los mercados de conocer los perfiles profesionales de quienes desarrollan actividades empresariales».

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto por el afectado contra la resolución de la Directora de la AEPD, de 14 de diciembre de 2020, que confirma en reposición la resolución de 20 de marzo de 2020, por la que se archiva la reclamación formulada contra Google LLC (Google Spain S.L), la cual había rechazado la solicitud de la retirada de nueve enlaces del motor de búsqueda por la vulneración de su derecho al honor.

RCA 7418/2022 (ATS 2/2/2023). *Derecho al olvido digital. Ponderación entre derecho a la información y protección de datos de carácter personal con respecto a los datos personales de una persona fallecida.* ROJ: ATS 846/2023 - ECLI:ES:TS:2023:846^a.

CIC: Precisar o completar la jurisprudencia sentada en la STS n.º 12/2019, de 11 de enero (RCA 5579/2017) e interpretar el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de determinar si la legitimación de las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho y de sus herederos para solicitar al responsable o encargado del tratamiento la supresión de los datos personales del fallecido, altera o no la ponderación de los intereses concernidos -derecho al olvido y derecho a la información-, todo ello a la luz de los artículos 18 y 24 CE y la doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Siendo, en principio, las normas jurídicas objeto de interpretación los artículos 3.1 y 93 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

STS 374/2024, de 4 de marzo. ROJ: STS 1401/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1401
Jurisprudencia: « El derecho de supresión (derecho al olvido) de los datos de una persona fallecida está reconocido en nuestro ordenamiento. Pero, la singularidad que implica que el derecho de supresión se ejercite respecto de datos personales correspondientes a una persona fallecida no suprime la necesidad de ponderar la protección de datos del difunto con otros derechos y libertades en conflicto a la luz de nuestras normas y de la jurisprudencia existente. Alegada la inexactitud parcial de una información que afecta a una

persona fallecida, y que aparece incorporada a una investigación histórica y científica, la exigencia de exactitud de lo afirmado se aminora y debe ponderarse también la trascendencia de la inexactitud en el conjunto de la información aparecida».

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto por el afectado contra la resolución de la Directora de la AEPD, de 3 de diciembre de 2019, desestimatoria del recurso de reposición frente a la resolución de 6 de septiembre de 2019, desestimatoria de la reclamación formulada frente a Google LLC por no haber sido atendido su derecho de supresión relacionada con 18 URLs en las que se muestran los datos personales de su padre fallecido como secretario judicial del Juzgado Militar de Prensa que condenó al poeta Hugo, solicitando que el nombre de su padre no se asociara a 18 URLs relacionadas.

RCA 475/2023 (ATS 23/03/2023). ROJ: ATS 3173/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3173A. *Fuente de información proveniente de la autoridad de justicia en su modo de dar publicidad y difusión a sus sentencias judiciales. Derecho al olvido.*

CIC: precisar o completar la jurisprudencia sentada en la STS n.º 12/2019, de 11 de enero (RCA 5579/2017) a fin de aclarar si el afectado tiene derecho a la supresión de determinados resultados que aparecen tras una búsqueda de su nombre y apellidos en el buscador cuando la fuente de información proviene de la autoridad de justicia en su modo de dar publicidad y difusión a sus sentencias judiciales, en la labor de ponderación entre el derecho al olvido y el derecho a la información, todo ello a la luz de los artículos 18 y 24 CE -en relación con el art. 120 CE- y la doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

NJ: Artículos 18, 24 y 120 CE.

STS 1775/2024, de 6 de noviembre. ROJ: STS 5434/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5434

Jurisprudencia: «[...] en este asunto se produce la colisión entre dos derechos o bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, el derecho fundamental a la protección de datos y la publicidad de las sentencias judiciales, que no son derechos o bienes jurídicos ilimitados, lo que obliga a una ponderación específica de las circunstancias concurrentes en cada caso, sin que en este recurso pueda considerarse, a la vista de las particulares alegaciones efectuadas por la parte recurrente que sea arbitraria ni contraria a derecho el resultado de la ponderación llevada a cabo por la sentencia impugnada».

Aplicación al caso: Desestima el recurso de casación interpuesto contra sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto referido a la desindexación o supresión del vínculo de unas URLs reclamada ante Google LLC (Google Spain SL) por afectar a su persona accediendo con la sola indicación del nombre y los apellidos y a la de su hija menor de edad identificada con iniciales.

-Derecho de oposición al tratamiento:



RCA 601/2019 (ATS 5/7/2019) Tratamiento de datos con fines de publicidad. Derecho de oposición al tratamiento. Prescripción. ROJ: ATS 7586/2019 - ECLI:ES:TS:2019:7586A

CIC: (1) Precisar si una entidad que sea responsable del tratamiento de datos personales y que contrate con otra la publicidad de sus productos y servicios, está obligada a proporcionar a ésta el fichero en el que se reflejen las solicitudes de exclusión del envío de comunicaciones comerciales contemplado en el artículo 48 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

(2) Precisar si, en tal caso, aquella entidad -responsable del tratamiento de datos personales- podría quedar exonerada de responsabilidad por la infracción tipificada en el artículo 44.3.e) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en virtud de las cláusulas del contrato celebrado con la segunda entidad.

NJ: Artículos 4, apartados 7) y 8), 24, 28 y 82.2 RGPD; artículos 3 d) y g), 30.4 y 44.3.e) LOPD y los artículos 5.i) y q), 35.3, 46, 47, 48, 49 y 51.1 del Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

STS 772/2020, de 15 de junio. ROJ: STS 1562/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1562

Jurisprudencia: « 1) Cuando una entidad responsable del tratamiento de datos personales, ante la que se ejercite el derecho de oposición al tratamiento de datos personales para actividades publicitarias, contrate con otra la publicidad de sus productos y servicios, está obligada a adoptar las cautelas y medidas razonables para garantizar la efectividad del derecho de oposición; y una de dichas medidas puede consistir en la comunicación de los datos excluidos de tratamiento publicitario a la empresa con la que contrate la prestación de servicios publicitarios.

2) Sin que en tal caso aquella entidad responsable del tratamiento de datos personales pueda quedar exonerada de su responsabilidad por la infracción tipificada en el artículo 44.3.e) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos, consistente en el impedimento o la obstaculización del ejercicio del derecho de oposición, en virtud de las cláusulas del contrato celebrado con otra entidad.»

Aplicación al caso: Desestimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la resolución sancionadora de la AEPD que impuso a la empresa una multa por infracción de los artículos 17.1 y 30.4 de la LOPD en su relación con lo dispuesto en los artículos 34.b), 48 y 51.1 del RDLOPD.

RCA 3753/2019 (ATS 5/12/2019) Tratamiento de datos personales con fines de mercadotecnia directa. Consentimiento. Aplicación retroactiva del Reglamento

CIC: Determinar si, conforme al artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679, interpretado a la luz de los considerandos 47 in fine y 70 del mismo Reglamento, puede considerarse lícito el tratamiento de datos personales con fines de mercadotecnia directa cuando, a pesar de no haber otorgado el interesado su consentimiento, concurriera un interés legítimo en el responsable del tratamiento.

NJ: Artículos 6.1.f) RGPD, interpretado a luz del considerando 47 in fine del mismo, en relación con el artículo 72.1.b) LOPDGDD; y los artículos 6.1, 44.3.b) y 45 LOPD.

STS 1459/2020, de 5 de noviembre. ROJ: STS 3583/2020 -
ECLI:ES:TS:2020:3583

Jurisprudencia: «(...) No cabe la menor duda de que el Reglamento comunitario y la Ley Orgánica española de 2018 ha cambiado de manera sustancial la regulación de protección de datos, dándole una mayor flexibilidad. Es cierto (...) que el artículo 6.1 enumera ahora seis distintos supuestos habilitantes para el tratamiento de datos y que el enunciado en la letra f) del apartado consiste en que el mismo sea "necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero". Y también es cierto que el tratamiento de datos para la mercadotecnia directa es objeto de atención expresa en el considerando 47 in fine y en el artículo 21, dedicado éste al derecho de oposición al tratamiento por parte del sujeto interesado.

Ahora bien, el uso de los datos personales para cumplir ese fin legítimo exige, según el Reglamento de la Unión, que el interesado haya tenido la oportunidad de oponerse a dicho tratamiento, y que este derecho se le haya comunicado explícitamente, tal como se dispone en el considerando 70 y en el art. 21 de dicha norma. Para poder aplicar de forma retroactiva el Reglamento de la Unión por considerar que la conducta por la que fue sancionada habría dejado de ser típica, es preciso verificar si la consideración global del reglamento comunitario permite llegar a la conclusión de que en la aplicación al caso concreto es, en realidad, una norma más favorable desde la perspectiva sancionadora en que nos encontramos.

(...) no teniendo dudas la Sala sobre la no aplicabilidad al caso del Reglamento comunitario 2016/679, de 27 de abril, no procede formular cuestión prejudicial como solicita la recurrente.»

Aplicación al caso: Desestimar el recurso de casación interpuesto por la mercantil contra la sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la resolución sancionadora de la AEPD por la que se impuso a la empresa una sanción por la infracción del art. 6 LOPD en relación con el art. 44.3.b) del mismo texto legal.

**** Ídem **RCA 4697/2019 (ATS 13/12/2019)** ROJ: ATS 13056/2019 -
ECLI:ES:TS:2019:13056A resuelto en **STS 1460/2020, de 5 de noviembre.** ROJ
STS 3609/2020- ECLI:ES:TS:2020:3609

**** Ídem **RCA 4037/2019 (ATS 13/12/2019)** ROJ: ATS 13054/2019 - ECLI:ES:TS:2019:13054A resuelto en **STS 1461/2020, de 5 de noviembre**. ROJ: STS 3602/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3602

**** Ídem **RCA 4039/2019 (ATS 13/12/2019)** ROJ: ATS 13055/2019 - ECLI:ES:TS:2019:13055A resuelto en **STS 1511/2020, de 12 de noviembre**. ROJ: STS 3701/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3701

**** Ídem **RCA 5082/2019 (ATS 13/12/2019)** ROJ: ATS 13058/2019 - ECLI:ES:TS:2019:13058A resuelto en **STS 1467/2020, de 5 de noviembre**. ROJ: STS 3599/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3599

**** Ídem **RCA 4377/2019 (ATS 13/12/2019)** ROJ: ATS 13134/2019 - ECLI:ES:TS:2019:13134A resuelto en **STS 1476/2020, de 10 de noviembre**. ROJ: STS 3891/2020 -ROJ: STS 3761/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3761

**** Ídem **RCA 4756/2019 (ATS 13/12/2019)** ROJ: ATS 13057/2019 - ECLI:ES:TS:2019:13057A resuelto en **STS 1513/2020, de 12 de noviembre**. ROJ: STS 4450/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4450

**** Ídem **RCA 4713/2019 (ATS 17/01/2020)** ROJ: ATS 239/2020 - ECLI:ES:TS:2020:239A resuelto en **STS 1477/2020, de 10 de noviembre**. ROJ: STS 3762/2020- ECLI:ES:TS:2020:3762

**** Ídem **RCA 5285/2019 (ATS 17/01/2020)** ROJ: ATS 148/2020 - ECLI:ES:TS:2020:148A resuelto en **STS 1620/2020, de 26 de noviembre**. ROJ: STS 4399/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4399

**** Ídem **RCA 4738/2019 (ATS 31/01/2020)** ROJ: ATS 680/2020 - ECLI:ES:TS:2020:680A resuelto en **STS 1471/2020, de 10 de noviembre**. ROJ: STS 3568/2020 - ECLI:ES:TS:2020:356

**** Ídem **RCA 4454/2019 (ATS 31/01/2020)** ROJ: ATS 679/2020 - ECLI:ES:TS:2020:679A resuelto en **STS 1469/2020, de 10 de noviembre**. ROJ: STS 3611/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3611

**** Ídem **RCA 5479/2019 (ATS 13/3/2020)** ROJ: ATS 3163/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3163A resuelto en **STS 1562/2020, de 19 de noviembre**. ROJ: STS 3891/2020- ECLI:ES:TS:2020:3891

RCA 1866/2025 (ATS 23/4/2025). <i>Protección de datos. Acciones de mercadotecnia sobre productos de un tercero.</i> ROJ: ATS 4230/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4230A

CIC: Determinar: (i) si las entidades que realizan acciones de mercadotecnia sobre productos de un tercero utilizando sus propias bases de datos (en este caso, las Entidades Colaboradoras) actúan como responsables o actúan como encargadas en relación con el tratamiento de datos personales; (ii) si la AEPD está obligada a especificar medidas concretas, o puede exigir genéricamente el

cumplimiento del RGPD en línea con el principio de responsabilidad proactiva, y si el inciso “cuando proceda” previsto en el art. 58.2.d) debe interpretarse como una facultad o como una obligación.

NJ: Artículos 4.7 y 4.8, 58.2.d) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo de 27 de abril de 2016, Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), en relación con el art. 5.2 y el art. 24.1 RGPD.

RCA 3120/2023 (ATS 13/07/2023) Acceso a unos duplicados de tarjetas SIM solicitados de forma fraudulenta. Medidas de seguridad. ROJ: ATS 10258/2023 - ECLI:ES:TS:2023:10258A

CIC: i) interpretar los artículos 5.1.f), sobre principios relativos al tratamiento de los datos personales, y el artículo 32, sobre seguridad del tratamiento, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, a fin de determinar si la conducta infractora, consistente en facilitar el acceso a unos duplicados de tarjetas SIM solicitados de forma fraudulenta, debe ser considerada como un incumplimiento del artículo 5.1.f) del RGPD, o ha de ser subsumida en el artículo 32 del RGPD; ii) así como interpretar la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a fin de determinar si resulta de aplicación la suspensión de plazos establecida por la citada normativa a la caducidad de las actuaciones previas.

NJ: Artículos 5.1.f) y 32 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

STS 1569/2024, de 8 de octubre. ROJ: STS 4962/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4962

Jurisprudencia: «1.- La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que establece la suspensión e interpretación de los plazos previstos para la tramitación de los procedimientos administrativos, resulta plenamente aplicable a las actuaciones previas de investigación reguladas en los artículos 64.2 y 67 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. 2.- El artículo 5.1 f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de

datos), resulta aplicable a aquellas conductas consistentes en que el responsable o el encargado del tratamiento de datos o sus empleados, faciliten el acceso a los datos personales contenidos en la tarjeta SIM a terceros, mediante la generación de duplicados obtenidos de forma fraudulenta, por no adoptar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tratamiento no autorizados o ilícitos, al poner en riesgo la integridad y la confidencialidad de los datos».

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación confirmándose, en definitiva, las resoluciones de la AEPD que impusieron una sanción de 200.000.00 euros de multa por la comisión de una infracción del artículo 5.1 f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, tipificada en el artículo 83.5 a) del citado Reglamento.

-Deber de información:

RCA 4645/2019 (ATS 25/02/2020) *Uso de sistemas de videovigilancia en la Administración Pública y responsabilidad disciplinaria.* ROJ: ATS 1794/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1794A

CIC: Determinar si en el ámbito de la Administración Pública, el uso de sistemas de videovigilancia, establecidos con carácter permanente y con una finalidad general de vigilancia y seguridad, exige informar a los funcionarios de manera previa, expresa e inequívoca, sobre la finalidad de control de la actividad laboral de dicho sistema y, en su consecuencia, su posible utilización para la imposición de sanciones disciplinarias.

NJ: Artículos 18.4 y 24 CE, así como el artículo 5 LOPD, Ley que ha sido derogada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, y en particular teniendo relevancia, sus artículos 11, 22 y 89.

STS 557/2021, de 26 de abril. Sección Cuarta. ROJ: STS 1564/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1564

Jurisprudencia: «(...) la regla general del consentimiento encuentra como excepción la necesidad del mantenimiento y cumplimiento de la relación de servicio que se despliega sobre las obligaciones que se derivan del régimen propio de los funcionarios públicos, es decir, de una relación administrativa que exige velar por el cumplimiento de sus obligaciones.

Siempre teniendo en cuenta la proporcionalidad, esencial en esta materia, en conexión con el principio de que los datos solo pueden ser recogidos para su tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido (artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999. No resultaba preciso, por tanto, el consentimiento inequívoco de la funcionaria recurrente (...) para

realizar la grabación y tratamiento de las imágenes en la entrada y salida de un edificio con gran número de funcionarios, e instaladas precisamente para salvaguardar la seguridad y vigilancia del inmueble en el que se ubica la Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Madrid.

La graduación del deber de información (...), en aplicación del ya citado principio de proporcionalidad, es una exigencia que viene establecida por nuestra propia jurisprudencia, por todas, STS de 16 de octubre de 2012 (recurso de casación n.º 231/2010), la doctrina del Tribunal Constitucional en la citada STC 38/201, de 3 de marzo, y la STEDH, Gran Sala, de 17 de octubre de 2019 (asunto López Ribalday otros contra España). En este sentido, debe concurrir un objetivo legítimo (prueba de idoneidad), que sea necesaria para el cumplimiento de la finalidad pretendida (prueba de necesidad) y que efectivamente resulte proporcionada adecuada al interés general (proporcionalidad estricta). Y en este caso, efectivamente el juicio de proporcionalidad se supera porque concurre un objetivo legítimo en el uso de los datos, pues se acredita un incumplimiento reiterado de los deberes propios de un funcionario público con el consiguiente descrédito que se ocasiona a la imagen de la Administración Pública (...).»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación confirmándose, en definitiva, las resoluciones de la AEAT que impusieron a una funcionaria una sanción por eludir sistemas de control horario e incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo con base en las imágenes grabadas por los sistemas ordinarios de videovigilancia de la edificación de la Delegación Tributaria.

-Inclusión en ficheros de morosos:



RCA 4118/2017 (ATS 09/03/2018) Disociación de datos en publicación de resolución sancionadora en el ámbito de la CNMC. ROJ: ATS 2928/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2928A

CIC: En lo que a este cuaderno de casación interesa, consiste en determinar si el artículo 37.1 LCCNMC exige, de conformidad con el artículo 18 CE, que no se haga público el nombre de las personas físicas a que hace referencia el artículo 63.2 LDC.

NJ: Artículos 18 CE, 25 CE, artículo 63.2 de la Ley de Defensa de la Competencia y artículo 37.1 de la Ley 3/2013, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

STS 483/2019, de 9 de abril. Sección Cuarta. ROJ: STS 1178/2019- ECLI:ES:TS:2019:1178

Jurisprudencia: «(...) no se vulneran ninguno de los derechos fundamentales invocados (artículos 25 y 18 CE), ya que el recurrente en aquel otro recurso concurría con otros directivos a la reunión en que se acordó la práctica colusoria, y teniendo en cuenta que la publicación de la sanción obedece a una conducta no privada, sino cometida voluntariamente en su ámbito laboral, no se lesiona su derecho a la intimidad». En conclusión, no lesiona el art. 18 CE la publicación

del nombre de la persona física a que hace mención el artículo 63.2 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Aplicación al caso: Se declara no haber lugar al recurso de casación, confirmándose la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso seguido por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales.

**** Ídem **RCA 6360/2017 (ATS 02/04/2018)** ROJ: ATS 3175/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3175A resuelto en **STS 430/2019, de 28 de marzo. Sección Cuarta.** ROJ: STS 952/2019 - ECLI:ES:TS:2019:952

RCA 4739/2019 (ATS 15/11/19) *Protección de datos personales. Registro ASNEF. Concepto de deuda cierta, vencida y exigible. Reclamación judicial.* ROJ: ATS 11754/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11754A

CIC: Determinar si el concepto de deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, comprende la cuantía total de la deuda reclamada por vía administrativa o judicial, o bien, a efectos de la posible inclusión en el registro ASNEF, pueden ser deducida aquella cantidad que no haya sido objeto de reclamación, en el presente caso el principal de la deuda y los intereses remuneratorios, por haber sido reclamadas sólo aquellas cantidades derivadas de cláusulas accesorias del contrato.

NJ: Artículos 4.3, 29.4 LOPD y 38.1.a) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de LOPD, así como los artículos 4 y 20 LOPDGDD.

STS 1503/2020, de 12 de noviembre. ROJ: STS 3869/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3869

Jurisprudencia: «En atención a la finalidad de ese tipo de registros -que no es la de constatar el impago de deudas, sino la de evaluar la solvencia patrimonial del deudor-, para que la inclusión de los datos del deudor en un registro de morosos pueda ser considerada legítima no basta con que sea exacto y veraz el dato del importe de la deuda impagada, sino que es necesario que, además, la inclusión en el registro sea pertinente. Y no será pertinente cuando el deudor haya cuestionado legítimamente, en vía administrativa, judicial o arbitral, la existencia o cuantía de la deuda.»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto contra las resoluciones judiciales que confirmaron la multa impuesta por la AEPD a la recurrente por inclusión de datos en el fichero de morosos sin tratarse de deuda cierta, exigible y veraz.

RCA 5225/2020 (ATS 27/05/2021) *Listado de morosos. Publicidad de datos personales prevista en el artículo 95 LGT e incidencia en el derecho al honor, a*

la intimidad y a la protección de datos de carácter personal. ROJ: ATS 6976/2021 - ECLI:ES:TS:2021:6976A

CIC: En lo que a este cuaderno de casación interesa, consiste en discernir la adecuación al derecho al honor, a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal que ampara el artículo 18 de la Constitución Española, de la publicidad que contempla el artículo 95 bis LGT.

NJ: Artículos 95 bis, apartado 3, en relación con los artículos 250 y 254 LGT; y el artículo 18.1 y 4 CE.

STS 130/2023, de 2 de febrero. ROJ: STS 215/2023 - ECLI:ES:TS:2023:215

Jurisprudencia: «Las liquidaciones establecidas por la Administración tributaria al amparo del art. 150.1 y concordantes de la LGT no cumplen los requisitos legales del artículo 95 bis LGT, tal como ha quedado interpretado por esta Sala para que proceda la inclusión del deudor, en caso de impago, en el listado de morosos regulado en el mencionado precepto, dada la instrumentalidad de tales liquidaciones a las resultas de la causa penal. En tales casos, sólo la sentencia penal condenatoria por delito contra la Hacienda Pública permitiría la inclusión del deudor sometido a esa clase de liquidaciones, con independencia de que la deuda estuviera o no suspendida»

Aplicación al caso: Se estiman los recursos de casación y apelación interpuestos contra sentencias que confirmaron el acuerdo del Director General de la AEAT, de 28 de junio de 2018, por la que se autorizaba la publicación del listado comprensivo de deudores a que se refiere el art. 95 bis de la LGT, por ser contrarios a derecho tales actos administrativos.

RCA 4301/2023 (ATS 25/10/2023) *Listado de morosos. Derivación de la responsabilidad entre las partes contratantes relativa a la inclusión de datos personales en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito.* ROJ: ATS 14563/2023 - ECLI:ES:TS:2023:14563A

CIC: Interpretar los artículos 6.1.f) del Reglamento General de Protección de Datos -Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016- en relación con el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, a fin de determinar la posibilidad, por vía contractual, de derivar la responsabilidad entre las partes contratantes relativa a la inclusión de datos personales en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito.

NJ: Artículos 6.1.f) del Reglamento General de Protección de Datos -Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016- en relación con el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

STS 1643/2024, de 16 de octubre. ROJ: STS 4974/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4974.

Jurisprudencia: «[...] la interpretación hecha por la sentencia impugnada del contrato litigioso, que entiende que del mismo derivan para la recurrente obligaciones de control respecto de los ficheros remitidos por Testa Residencial SOCIMI para el requerimiento de pago a sus deudores, no contraria ninguna de las normas legales que regulan la interpretación de los contratos, ni es manifiestamente ilógica, irracional o arbitraria»

Aplicación al caso: Desestimar el recurso de casación interpuesto contra sentencia que confirmó la resolución de la AEPD que impuso a la recurrente una sanción de 50.000 euros por una infracción del art. 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, tipificada en el art. 83.5 del citado Reglamento.

- Conservación de datos.



RCA 5619/2019 (ATS 12/6/2020) *Derecho de las Confesiones religiosas de conservación de los datos personales de las personas que han abandonado la confesión cuando los mismos sean necesarios para el cumplimiento de los fines religiosos que las mismas persiguen.* ROJ: ATS 4084/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4084A

CIC: Determinar los criterios aplicables para discernir si entra en juego el derecho de una confesión religiosa a la conservación de los datos personales de quien abandonó la confesión, por ser necesaria para sus fines religiosos, ante una solicitud inicial de supresión total de los mismos, y a qué concretos datos personales alcanzaría este derecho de conservación.

NJ: Artículo 16.1 CE; el artículo 6 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa; los artículos 4, 7 y 16 LOPD; y los artículos 9.2 d) y 17 RGPD (UE).

STS 244/2021, de 22 de febrero. ROJ: STS 698/2021 - ECLI:ES:TS:2021:698

Jurisprudencia: «(...) una Confesión religiosa tiene el derecho a la conservación de los datos personales de quien abandonó la confesión que sean necesarios para sus fines religiosos, ante una solicitud inicial de supresión total de los mismos, en los términos que resultan del artículo 9.2.d) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, y los concretos datos a los que alcanza este derecho de conservación son los que, en cada caso, superen el juicio de proporcionalidad que exige el cumplimiento de los tres requisitos o condiciones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.»

Aplicación al caso: Desestimar el recurso de casación interpuesto por la Confesión Religiosa Testigos Cristianos de Jehová contra la sentencia que confirmó la resolución de la AEPD que estimó la reclamación relativa a la cancelación de datos personales frente a la citada confesión religiosa y acordó

que determinados datos objeto de conservación sólo puedan ser utilizados en determinados supuestos.

-Cesión de datos



RCA 5011/2019 (ATS 10/12/2020) ROJ: ATS 12052/2020 - ECLI:ES:TS:2020:12052A *Procedimiento sancionador. revocación de licencias de autotaxi, principios y garantías propios del procedimiento administrativo; datos de los obligados tributarios cedidos por la Administración tributaria para la tramitación de procedimiento sancionador.*

CIC: Determinar si son aplicables los principios y garantías propios del procedimiento administrativo sancionador a la revocación de una licencia de autotaxi, y, segundo, si es posible obtener como prueba de cargo los datos de los obligados tributarios cedidos por la Administración tributaria para la tramitación de un procedimiento sancionador y su eventual integración en el ilícito del tipo infractor.

NJ: Artículos 18.4, 24 y 25 CE; artículos 127, 129 y 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (actuales artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre); y los artículos 34 y 95 LGT.

STS 680/2021, de 13 de mayo. (Sección Cuarta) ROJ: STS 1818/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1818

Jurisprudencia: «(...) si una Administración, para el ejercicio de las funciones que le son propias, solicita de la AEAT la cesión de datos tributarios, tal cesión será con fines tributarios; ahora bien, si es para el ejercicio de otras potestades ajenas a las tributarias y no hay una norma legal que lo prevea, deberá contar con la previa autorización del interesado. Por tanto, el acto dictado con base en unos datos tributarios cedidos será conforme a Derecho si la cesión respeta las reglas del artículo 95.1 de la LGT.»

Aplicación al caso: se estima el recurso de casación en el sentido de que no cabe emplear los datos tributarios cedidos por la AEAT al amparo del artículo 95.1 de la LGT para fundamentar la revocación de la licencia.

**** Ídem **RCA 7821/2019 (ATS 14/07/2020)** ROJ: ATS 5528/2020 - ECLI:ES:TS:2020:5528A resuelto en **STS 826/2021, de 10 de junio.** ROJ: STS 2340/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2340

**** Ídem **RCA 8288/2019 (ATS 01/10/2020)** ROJ: ATS 8555/2020 - ECLI:ES:TS:2020:8555A resuelto en **STS 363/2021, de 15 de marzo.** ROJ: STS 1002/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1002

**** Ídem **RCA 1550/2020 (ATS 03/12/2020)** ROJ: ATS 12017/2020 - ECLI:ES:TS:2020:12017A resuelto en **STS 911/2021, de 24 de junio.** ROJ: STS 2528/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2528

**** Ídem **RCA 1395/2020 (ATS 04/03/2021)** ROJ: ATS 4657/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4657^a resuelto en **STS 1583/2021, de 22 de diciembre**. ROJ: STS 1002/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1002

**** Ídem **RCA 1553/2020 (ATS 25/03/2021)** ROJ: ATS 4613/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4613^a resuelto en **STS 361/2022, de 22 de marzo**. ROJ: STS 1145/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1145

**** Ídem **RCA 2179/2020 (ATS 22/04/2021)** ROJ: ATS 5059/2021 - ECLI:ES:TS:2021:5059A resuelto en **STS 35/2022, de 19 de enero**. ROJ: STS 215/2022 ECLI:ES:TS:2022:215

**** Ídem **RCA 6580/2020 (ATS 03/06/2021)** ROJ: ATS 7324/2021 - ECLI:ES:TS:2021:7324^a resuelto en **STS 271/2022, de 3 de marzo**. ROJ: STS 745/2022 - ECLI:ES:TS:2022:745

**** Ídem **RCA 5700/2020 (ATS 11/11/2021)** ROJ: ATS 14752/2021- ECLI:ES:TS:2021:14752A resuelto en **STS 858/2022, de 29 de junio**. ROJ: STS 2710/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2710

**** Ídem **RCA 6798/2020 (ATS 16/12/2021)** ROJ: ATS 16828/2021 ECLI:ES:TS:2021:16828A resuelto en **STS 1002/2022, de 14 de julio**. ROJ: STS 2847/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2847

**** Ídem **RCA 1429/2021 (ATS 27/01/2022)** ROJ: ATS 936/2022 - ECLI:ES:TS:2022:936A

RCA 1229/2020 (ATS 03/06/2020) *Vulneración de derechos fundamentales. Libertad sindical (artículo 28.1 CE) y protección de datos (artículo 18.4 CE). La mera invocación, sin justificación, de la representación sindical no puede servir de excusa para acceder a todo tipo de datos.* ROJ: ATS 3446/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3446A

CIC: Determinar si es contrario al derecho fundamental de la libertad sindical (art. 28.1 CE) denegar por razón de la normativa sobre protección de datos, información sobre nombramientos estatutarios de personal facultativo, especificando el tipo y fecha de inicio de prestación del servicio e incluyendo tanto los nombramientos por "acumulo de tareas" como las "sustituciones" y otras plazas "no estructurales".

NJ: Artículos 28.1 CE y 10 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en relación con la LO 3/2018 de protección de datos personales, que afectó a la LOPD.

STS 160/2021, de 9 de febrero. Sección Cuarta. ROJ: STS 427/2021 - ECLI:ES:TS:2021:427

Jurisprudencia: «La mera invocación, ayuna de justificación, de la representación sindical no puede servir de excusa para acceder a todo tipo de documentación, si no se quiere por esta vía vaciar el contenido del derecho

fundamental a la protección de datos, cuando el titular de los mismos ignore el uso que se hace de sus datos, perdiendo su poder de disposición, en supuestos en los que no se justifica la concurrencia de alguna de las excepciones legalmente establecidas.

En relación con al carácter no íntimo de los datos solicitados, que se invoca por la parte recurrente, conviene tener en cuenta que el derecho fundamental a la protección de datos se refiere a cualquier dato de la persona en las esferas en las que se desenvuelve. Recordemos que el ámbito de la protección de los datos tiene que ver con concepto de "privacidad", que va más allá que la "intimidad" alegada. De modo que los datos relativos al nombre y apellidos, tipo de puesto de trabajo, o el inicio de la prestación no disociados de aquél, son datos, que, aunque no sean íntimos, están protegidos por la citada Ley Orgánica de Protección de datos de carácter personal de 1999.

Aplicación al caso: No ha lugar al recurso de casación de la delegada Sindical, confirmándose la sentencia del TSJG que confirmó las resoluciones administrativas de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Gallego de la Salud denegatorias del acceso a información y documentación de índole laboral.

RCA 5352/2022 (ATS 20/10/2022) ROJ: ATS 14736/2022 - ECLI:ES:TS:2022:14736A. *Datos personales de terceras personas no interesadas en los procedimientos tributarios*

CIC: Determinar si la actuación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria vulnera el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales con la inclusión de cualesquiera datos personales de terceras personas no interesadas en los procedimientos tributarios, y si su tratamiento en dichos procedimientos tiene la consideración de cesión de datos personales fundado en el cumplimiento de una obligación legal a los efectos de la vigente normativa de protección de datos.

NJ: Artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Artículo 6.1.c) y e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Artículos 95 y 102.2.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

STS 1520/2023, de 22 de noviembre. Sección Tercera. ROJ: STS 5692/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5692

Jurisprudencia: «El artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y el artículo 6.2 c) y e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos

datos, que disponen que el tratamiento de datos personales será lícito, entre otros supuestos, cuando sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, o cuando sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, no se oponen a que la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el curso de la tramitación y resolución de un procedimiento de gestión, inspección o recaudación tributaria, utilice datos de carácter personal de terceras personas físicas, distintas al sujeto obligado tributario sometido al expediente administrativo, siempre y cuando el tratamiento de los datos se ampare en las facultades que se confieren a las autoridades tributarias para luchar contra el fraude fiscal, que la inclusión de los datos se limite a aquellos que se revelen adecuados, idóneos, pertinentes y necesarios para la determinación de los hechos y motivar las resoluciones que se adopten, y que sea proporcionada al fin legítimo perseguido para lo que son tratados».

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto contra sentencia que desestima el recurso interpuesto contra resolución de la AEPD de inadmisión a trámite de reclamación presentada contra la Agencia Estatal de Administración Tributaria por vulneración de la obligación de proteger y mantener la confidencialidad de los datos personales.

RCA 5503/2025 (ATS 22/10/2025) Autorización de consulta de datos propios.
ROJ: ATS 9821/2025 - ECLI:ES:TS:2025:9821A

CIC: Interpretar el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2018, a fin de determinar si, habiendo autorizado el administrado la consulta de datos propios por parte de la Administración, puede ésta consultar datos de los interesados de naturaleza penal -en este caso, los antecedentes penales-.

NJ: Artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Principio de minimización de datos.



RCA 1765/2021 (ATS 22/09/2021) Principio de minimización de datos y limitación del tratamiento de datos. ROJ: ATS 12062/2021-ECLI:ES:TS:2021:12062A

CIC: Determinar si, ante un supuesto en el que un responsable de tratamientos de datos personales realiza un tratamiento, que el interesado considera excesivo, con los datos lícitamente ya recogidos, resulta aplicable únicamente el principio de "Minimización de datos" del artículo 5.1.c) del RGPD, o debió ejercer

el interesado el "Derecho a la limitación del tratamiento" previsto en el artículo 18 del citado Reglamento.

NJ: Artículos 5.1.c) y 18 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

STS 1039/2022, de 19 de julio. Sección Tercera. ROJ: STS 3207/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3207

Jurisprudencia: «[...] la sentencia impugnada no incurre en falta de motivación o en incongruencia y que en un supuesto como el examinado en este recurso, en el que un responsable de tratamiento de datos personales realiza un tratamiento que el interesado considera excesivo, cabe la denuncia ante la agencia de protección de datos competente y, en su caso, el inicio por esta de un expediente sancionador por la infracción del principio de minimización de datos del artículo 5.1.c) del RGPD, sin que sea exigible como requisito de procedibilidad que el interesado ejerza el derecho a la limitación del tratamiento previsto en el artículo 18.1.d) del indicado Reglamento».

Aplicación al caso: No ha lugar al recurso de casación de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, confirmándose la sentencia del TSJ del País Vasco que, en apelación, confirmó la resolución que apercibió al recurrente por la comisión de una infracción muy grave de la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

-Otros.



RCA 6887/2025 (ATS 21/1/2026). Documentación *relevante para la formación de la voluntad del órgano o la adopción de la decisión pública*. ROJ: ATS 367/2026 - ECLI:ES:TS:2026:367A

CIC: Determinar si el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite inadmitir motivadamente a trámite las solicitudes de acceso a información pública que, aun estando recogidas en informes y documentos que el tribunal de instancia califica como de naturaleza "instrumental", haya sido relevante para la formación de la voluntad del órgano o la adopción de la decisión pública.

NJ: Artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

RCA 1231/2025 (ATS 9/4/2025). *Protección de datos. Consentimiento tratamiento datos de carácter personal*. ROJ: ATS 3659/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3659A

CIC: Interpretar los artículos 4.11, 6.1 a) y 7.4 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, a fin de

determinar si, a la luz de estos preceptos, puede considerarse libremente prestado el consentimiento otorgado por el cliente de un contrato de cuenta corriente bancaria cuando la obtención de comisiones se condiciona a que se preste el consentimiento para que sus datos sean tratados para otros fines no directamente relacionados con el contrato.

NJ: Artículos 4.11, 6.1 a) y 7.4 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

RCA 9121/2024 (ATS 26/2/2025). *Protección de datos. Consentimiento tratamiento datos de carácter personal.* ROJ: ATS 1689/2025 - ECLI:ES:TS:2025:1689A

CIC: Determinar si cuando un médico facultativo, al tiempo de realizar una intervención quirúrgica, puede consultar los datos del historial clínico del paciente obrantes en el mismo grupo empresarial, sin necesidad de solicitar el consentimiento del interesado, o si por el contrario ha de recabarlo expresamente

NJ: Artículos 9.2.c) y 9.2.h) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD), así como el art. 16 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en relación con el artículo 56 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

RCA 1916/2020 (ATS 28/9/2020) *Protección de datos. Deber de secreto. Principio de culpabilidad. Responsabilidad por actos propios de empleados o cargos en las Administraciones Públicas.* ROJ: ATS 7739/2020 - ECLI:ES:TS:2020:7739A

CIC: Precisar la responsabilidad de una Administración pública, en el presente caso, un Ayuntamiento, en relación con las infracciones de la Ley de Protección de Datos que pudieran cometer los cargos y empleados públicos de la misma, y si tal responsabilidad puede o no ser atribuida a la Administración, con independencia de la identificación del cargo o empleado que materialmente haya cometido la infracción.

NJ: Artículos 10 y 12 LOPD y los artículos 77 y 78.1 LBRL, y 16.3 del Real Decreto 2568/1986, de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

STS 196/2021, de 15 de febrero. ROJ: STS 705/2021 - ECLI:ES:TS:2021:705

Jurisprudencia: «(...) Es indudable que los datos que aparecieron publicados en el Diario Vasco provenían de un fichero de titularidad municipal, por lo que el Ayuntamiento es el responsable de la custodia del fichero y el primer obligado a la observancia del deber de custodia y secreto al que se refiere el artículo 10 de

la Ley Orgánica 15/1999. Y siendo incuestionable que tal deber fue vulnerado con aquella publicación, el reproche sancionador ha de recaer sobre el Ayuntamiento al no haber proporcionado éste, como ya hemos visto, ningún dato que siquiera de forma indiciaria venga a romper el nexo causal entre la actividad del Ayuntamiento y el resultado lesivo, y, en definitiva, ninguna información que permita pensar que la infracción de la norma no era reprochable al Ayuntamiento sino a algún empleado o cargo de la Corporación municipal o a un tercero.»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de San Sebastián contra la Sentencia del TSJPV que estimó el recurso de apelación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, confirmando la resolución que declaró que el citado Ayuntamiento había cometido una infracción grave en materia de protección de datos al haberse filtrado a la prensa la información relativa a un expediente sancionador de un funcionario de dicha corporación.

RCA 6109/2020 (ATS 12/03/2021) Protección de datos de carácter personal. Intervención fraudulenta de tercero (suplantación de identidad) en contratación on line. ROJ: ATS 3327/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3327A

CIC: Interpretar la normativa de protección de datos de carácter personal vigente a efectos de aclarar si la intervención fraudulenta de un tercero, que suplanta la identidad de otra persona en una contratación *on line*, permite excluir la infracción del necesario consentimiento inequívoco para el tratamiento de los datos personales que exige el artículo 6 LOPD (actual artículo 6 LO 3/2018, de 5 de diciembre) al entender que la empresa contratante actuó con diligencia suficiente y en la creencia de que contrataba con el verdadero titular de tales datos.

NJ: Artículo 6 LOPD (actual artículo 6 LOPDGDD).

STS 1456/2021, de 13 de diciembre. ROJ: STS 4660/2021-ECLI:ES:TS:2021:4660

Jurisprudencia: «(...) la intervención fraudulenta de un tercero, que suplanta la identidad de otra persona en una contratación *on line*, no excluye que la empresa contratante, que lleva a cabo el tratamiento de los datos personales, haya podido incurrir en infracción por falta del necesario consentimiento inequívoco que exige el artículo 6 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, pues aquella intervención fraudulenta de un tercero no implica por sí misma que la empresa contratante haya actuado con diligencia suficiente.

Lo anterior no significa que se haga recaer sobre la empresa contratante la responsabilidad de impedir que se produzca un hecho ilícito o delictivo, como es la utilización fraudulenta de un DNI por parte de quien no es su titular. Pero sí es exigible a dicha empresa contratante, como diligencia necesaria para que no se le pueda reprochar el incumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de datos de carácter personal -tanto en lo que se refiere a la exigencia de consentimiento del interesado como en lo relativo al principio de veracidad y exactitud de los datos- la implantación de medidas de control y verificación

tendientes a asegurar que la persona que pretende contratar es quien dice ser, esto es, que coincide con el titular del DNI aportado.»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto por Dineo Crédito S.L. contra Sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la sanción impuesta por la AEPD por infracción de la normativa de protección de datos en relación con el consentimiento inequívoco para el tratamiento de datos personales.

RCA 7359/2020 (ATS 8/04/2021) Protección de datos. Infracciones de la Ley de Protección de Datos que puedan cometer los empleados de una persona jurídica. ROJ: ATS 4672/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4672A

CIC: Determinar si las infracciones de la Ley de Protección de Datos por fallos de las medidas de seguridad que puedan cometer los empleados de una persona jurídica, deben examinarse en atención al resultado y, por lo tanto, imputarse a la persona jurídica de la que dependa el empleado, con independencia de los medios y medidas de prevención que hubiera podido adoptar.

NJ: Artículos 9.1 LOPD, y el artículo 89 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

STS 188/2022, de 15 de febrero. ROJ: STS 543/2022 - ECLI:ES:TS:2022:543

Jurisprudencia: «(...) la suficiencia de las medidas de seguridad que el responsable ha de establecer ha de ponerse en relación con el estado de la tecnología en cada momento y el nivel de protección requerido en relación con los datos personales tratados, pero no se garantiza un resultado. [...] No basta con diseñar los medios técnicos y organizativos necesarios también es necesaria su correcta implantación y su utilización de forma apropiada, de modo que también responderá por la falta de la diligencia en su utilización, entendida como una diligencia razonable atendiendo a las circunstancias del caso. [...] las personas jurídicas responden por la actuación de sus empleados o trabajadores. No se establece por ello una responsabilidad objetiva, pero si es trasladable a la persona jurídica la falta de diligencia de sus empleados»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la sanción impuesta por la AEPD por infracción del art. 9.1 de la LOPD, tipificada como grave en el art. 44.3.h) de dicha norma.

RCA 7919/2020 (ATS 18/03/2021) Acceso a los datos obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes relativos a los antecedentes penales del personal de seguridad privada. ROJ: ATS 2905/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2905A

CIC: Determinar si el art. 15 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada constituye título habilitante para el acceso directo por la Dirección General de la Policía, sin consentimiento del afectado, a los datos obrantes en el Registro

Central de Penados y Rebeldes relativos a los antecedentes penales del personal de seguridad privada, a fines de control del cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención o mantenimiento de la habilitación profesional de dicha actividad.

NJ: Arts. 2.3.d) LOPD; 6 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia; 15. 1 y 2 y 28.1.e) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y 53.d) del Reglamento de Seguridad Privada, Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

NJ: Artículo 6 LOPD (actual artículo 6 LOPDGDD).

STS 1364/2021, de 23 de noviembre. ROJ: STS 4439/2021 ECLI:ES:TS:2021:4439

Jurisprudencia: «(...) el acceso al Registro Central de Penados y Rebeldes por parte de un funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, sin consentimiento del interesado, limitado a la comprobación del mantenimiento de un requisito necesario para la pervivencia de la habilitación para prestar servicios como vigilante de seguridad, carecer de antecedentes penales por delito doloso, está amparado por el art. 11.2.c) LOPD 1999, en cuanto responde a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implica necesariamente la conexión con aquel fichero de terceros, el Registro Central de Penados y Rebeldes, siendo, por tanto, una cesión legítima de datos personales que se encuentra legalmente prevista, responde a una finalidad constitucionalmente legítima y es proporcionada a la salvaguarda de la misma.»

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la resolución del Director General de Policía por la que se acuerda extinguir su habilitación profesional como vigilante de seguridad por no cumplir el requisito de carecer de antecedentes penales (condena por un delito de amenazas leves) comprobado por el acceso de un funcionario de policía al Registro Central de Penados y Rebeldes.

RCA 4551/2022 (ATS 20/7/2022). <i>Filtración de datos y adopción de medidas de seguridad.</i> ROJ: ATS 12097/2022 - ECLI:ES:TS:2022:12097A

CIC: no cuestionándose que hubo un tratamiento de datos de carácter personal efectuado sin autorización de los interesados, y que hubo una filtración de dichos datos a un medio de comunicación, determinar si, ante tales circunstancias, está justificada la decisión de archivo y, en consecuencia, la no iniciación de procedimiento sancionador, con el argumento de si se habían adoptado las medidas necesarias de seguridad que incumben a los responsables del fichero o las que deben observar los responsables de ficheros públicos.

NJ: artículos 18.1 CE, 4, 7, 9, y 22 LOPD y 8 CEDH.

STS 1756/2023, de 21 de diciembre. ROJ: STS 5782/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5782

Jurisprudencia: «[...] no se puede sostener que la resolución de archivo de la AEPD y la no iniciación de expediente sancionador se encuentre debidamente justificada, cuando no se han realizado diligencias eficaces y útiles para el esclarecimiento de la totalidad de los hechos objeto de denuncia por infracción de la LPD».

Aplicación al caso: Se estima el recurso de casación interpuesto contra sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra resolución de la AEPD que acuerda el archivo de las actuaciones incoadas a raíz de denuncia, y ello por considerar que no se había culminado la investigación.

RCA 6949/2022 (ATS 19/1/2023) Protección de datos y empleados públicos. ROJ: ATS 283/2023 - ECLI:ES:TS:2023:283^a

CIC: Determinar si, en aplicación del artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal -actual artículo 6 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales- se vulnera la normativa de protección de datos por el hecho de que el sujeto infractor sea una Administración Pública o, por el contrario, se puede considerar fundado el tratamiento de datos personales en cumplimiento de obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, y si resulta razonable la proyección de la doctrina contenida en la STEDH Barbulescu 2, de 5 de septiembre de 2017, al ámbito del empleo público y las garantías del procedimiento sancionador en el régimen disciplinario de los empleados públicos.

STS 1565/2024, de 7 de octubre. ROJ: STS 4902/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4902

Jurisprudencia: «1/ Resulta razonable la proyección de la doctrina contenida en la STEDH Barbulescu 2, de 5 de septiembre de 2017, al ámbito del empleo público, sin perjuicio de que deban ser tomadas en consideración las especificidades del régimen estatutario. 2/ Cuando se impute a una Administración Pública la infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (actual artículo 6 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales), por haber realizado el tratamiento de datos de carácter personal sin el consentimiento del interesado, para apreciar que no ha existido infracción no basta con que la Administración actuante invoque alguno de los supuestos de excepción a la exigencia de consentimiento que contempla el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, sino que debe justificar la efectiva concurrencia del supuesto de excepción alegado.

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto contra sentencia desestimatoria del recurso interpuesto por un ayuntamiento frente a

resolución de la Directora de la AEPD que sancionó al ayuntamiento por infringir los artículos 6.1 y 9 de la LOPD.

RCA 5268/2022 (ATS 1/12/2022) *Protección de datos. Inclusión de datos personales de terceras personas no interesadas en los procedimientos tributarios.* ROJ: ATS 17220/2022 - ECLI:ES:TS:2022:17220^a.

CIC: Determinar si la actuación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria vulnera el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales con la inclusión de cualesquiera datos personales de terceras personas no interesadas en los procedimientos tributarios, y si su tratamiento en dichos procedimientos tiene la consideración de cesión de datos personales fundado en el cumplimiento de una obligación legal a los efectos de la vigente normativa de protección de datos.

STS 1206/2025, de 29 de septiembre. ROJ: STS 4096/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4096

Jurisprudencia: « El artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y el artículo 6.2 c) y e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que disponen que el tratamiento de datos personales será lícito, entre otros supuestos, cuando sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, o cuando sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, no se oponen a que la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el curso de la tramitación y resolución de un procedimiento de gestión, inspección o recaudación tributaria, utilice datos de carácter personal de terceras personas físicas, distintas al sujeto obligado tributario sometido al expediente administrativo, siempre y cuando el tratamiento de los datos se ampare en las facultades que se confieren a las autoridades tributarias para luchar contra el fraude fiscal, que la inclusión de los datos se limite a aquellos que se revelen adecuados, idóneos, pertinentes y necesarios para la determinación de los hechos y motivar las resoluciones que se adopten, y que sea proporcionada al fin legítimo perseguido para lo que son tratados. ».

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto contra sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra resolución que inadmite a trámite la reclamación presentada contra la AEAT por vulneración de la obligación de proteger y mantener la confidencialidad de los datos personales.

RCA 5171/2024 (ATS 2/10/2024). *Protección de datos. Consentimiento tratamiento datos de carácter personal.* ROJ: ATS 11944/2024 - ECLI:ES:TS:2024:11944A

CIC: Determinar si el artículo 25 del RGPD exige que en los supuestos de contratación de productos o servicios a través de representante la entidad con la que se contrata debe adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurarse de que el representante está expresamente autorizado por el representado para consentir el tratamiento de sus datos personales por parte de la empresa con quien se contrata y para que la misma le pueda realizar envíos publicitarios y ofertas.

NJ: Artículos 6 y 25 del RGPD y los artículos 1709 y ss. del Código Civil.

RCA 4249/2023 (ATS 20/9/2023) Principio de equivalencia. Silencio positivo.
ROJ: ATS 13082/2023 - ECLI:ES:TS:2023:13082A

CIC: Determinar la proyección que pudiera tener el principio de equivalencia sobre el artículo 64.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, al establecer dicho precepto que el plazo para resolver el procedimiento (seis meses) se contará desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite, y ello a efectos de la apreciación del silencio administrativo positivo.

NJ: Artículos 64.1 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; 23.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y 77 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos); en relación con el principio de equivalencia.

STS 1566/2024, de 7 de octubre. ROJ: STS 4903/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4903

Jurisprudencia: «Cuando el artículo 64.1 LOPDGDD establece determinadas especificaciones procedimentales -en lo que ahora interesa, que el inicio del procedimiento tendrá lugar por acuerdo de admisión a trámite; que el plazo para resolver será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite; y que transcurrido ese plazo el interesado podrá considerar estimada su reclamación (silencio positivo)- con relación a procedimientos en los que se dilucide "...la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE)...", el precepto no está estableciendo para los procedimientos establecidos para el ejercicio de derechos derivados del ordenamiento de la UE un tratamiento distinto al fijado para el ejercicio de derechos reconocidos en el ordenamiento nacional; pues unos y otros están sujetos a un mismo régimen. Por tanto, no cabe afirmar que exista diferencia entre el procedimiento establecido respecto de derechos reconocidos en el ordenamiento interno y en el derecho UE; por lo que no hay razón para entrar a examinar una posible quiebra del principio de equivalencia. Donde se aprecia la

divergencia es entre dos normas de derecho interno: de un lado, la norma procedimental común establecida en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015; de otra parte, la norma específica, o, si prefiere, especial, contenida en el artículo 64.1 LOPDGDD. Y una vez descartado que en la confrontación entre ambas pueda invocarse el principio de jerarquía, debe considerarse de aplicación a los procedimientos de reclamación en materia de protección de datos personales la regulación específica del artículo 64.1 LOPDGDD, que, además de ser una norma posterior en el tiempo, debe prevalecer por razón de especialidad, al ser una norma específicamente referida a esa clase de procedimientos».

Aplicación al caso: Se desestima el recurso de casación interpuesto contra sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de 7 de octubre de 2019, desestimatoria de la reclamación formulada contra Google LLC (Google Spain, S.L.) relativa al derecho de supresión.

RCA 8487/2024 (ATS 8/1/2025) *Seguridad de tratamiento de datos personales. Notificación a la autoridad de control. Infracción.* ROJ: ATS 78/2025 - ECLI:ES:TS:2025:78A

CIC: (i) Determinar la naturaleza permanente -o no- de las infracciones en materia de seguridad del tratamiento de los datos personales previstas en el artículo 32 del RGPD, y (ii) determinar si la obligación de notificar a la autoridad de control en caso de violación de la seguridad de los datos personales superado el plazo de 72 horas, debe ser calificado como una infracción grave o leve.

NJ: Artículos 32 y 33 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE -RGPD-, así como los artículos 73.r) y 74.m) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales -LOPD-.

RCA 7057/2025 (ATS 17/12/2025). *Cuantía de la multa en concurso medial.* ROJ: ATS 11502/2025 - ECLI:ES:TS:2025:11502A

CIC: Interpretar el artículo 83.3 RGPD, a la vista de las orientaciones del Comité Europeo de Protección de Datos, a fin de determinar si, en el caso de concurso medial, este permite sancionar una sola infracción -con el límite de que la cuantía total de la multa administrativa no supere la cuantía prevista para las infracciones más graves- o si deben sancionarse todas las infracciones cometidas y, en este caso, cómo debe determinarse la cuantía de la multa.

NJ: Artículo 83.3 RGPD.

RCA 2157/2026 (ATS 24/6/2026). *Seguridad del tratamiento y datos contenidos en la historia clínica de los pacientes.* ROJ: ATS 6471/2026 - ECLI:ES:TS:2026:6471A

CIC: Determinar si resulta compatible, o no, con el principio de seguridad del tratamiento, establecido en el artículo 32 del Reglamento General de Protección de Datos, un sistema de tratamiento de datos, como sistema OMI-AP, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, que permite acceder a los datos contenidos en la historia clínica de los pacientes y elaborar e imprimir informes basados en dichos datos, sin que quede constancia de dicho acceso ni de los propios informes en el sistema.

NJ: Artículos 5.1.f), 25 y 32 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).